

LEY ORGANICA JUDICIAL -DECRETO N° 123-

TEXTO PROPORCIONADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR EL 8 DE MARZO DEL 2002.

Ley publicada en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283 del 20 de junio de 1984.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente,

LEY ORGANICA JUDICIAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

De las Autoridades Judiciales

Art. 1.- El Organo Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes.

Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

Art. 2.- La Corte Suprema de Justicia está compuesta de quince Magistrados y uno de ellos será el Presidente. Este será también el Presidente del Organo Judicial y de la Sala de lo Constitucional, y lo designará la Asamblea Legislativa.

En defecto del Presidente de la Corte, ejercerán sus funciones los vocales de la Sala de lo Constitucional, en el orden de su designación. (ver nota) (8)

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia tendrá su sede en la capital de la República, y sólo podrá trasladarse a otro lugar cuando a su juicio lo exigieren circunstancias especiales.

Art. 4.- La Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y cuatro Vocales designados por la Asamblea Legislativa. Las Salas de lo Civil y de lo Penal estarán integradas por un Presidente y dos Vocales y la Sala de lo Contencioso Administrativo estará integrada por un Presidente y tres Vocales todos los

que designará la Corte el primer día hábil del mes de enero de cada año, entre los demás Magistrados que la componen, las que podrán reorganizar cuando lo juzgue necesario y conveniente a fin de prestar un mejor servicio en la Administración de Justicia. (ver nota) (18)

Cuando por renuncia u otro motivo legal deba sustituirse un Miembro de la Sala de lo Constitucional, el que sea elegido podrá ser designado por la Asamblea Legislativa para que integre dicha Sala o designar a uno de las demás Salas de la Corte al momento de la sustitución; si se tratare de un Magistrado de cualquiera de las otras Salas, el Magistrado electo entrará a formar parte de la Sala que la Corte designe. (ver nota) (18)

Art. 5.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia integradas por dos Magistrados. El Primer Magistrado será el Presidente de la Cámara.

Art. 6.- Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas: "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro", "Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro", "Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro", "Cámara de Familia de la Sección del Centro", "Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro", "Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro" "Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro", Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro", "Cámara Primera de lo Laboral", "Cámara Segunda de lo Laboral" y "Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro".

Los mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador. (ver notas ) (1) (7) (12) (33)

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Tercero y Cuarto de lo Civil, Tercero y Cuarto de lo Mercantil, de los asuntos civiles tramitados por el Juez Segundo de Menor Cuantía y de los asuntos tramitados por el Juez Segundo de Inquilinato, todos con asiento en la ciudad de San Salvador. (ver notas ) (1) (7) (12) (16) (33)

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Quinto de lo Civil y Quinto de lo Mercantil y de los asuntos tramitados por el Juez Primero de Inquilinato, todos con asiento en San Salvador, de los tramitados por los Jueces de lo Civil de Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. (ver notas) (1) (7) (12)

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces de Familia con asiento en la ciudad de San Salvador, Soyapango, Apopa, San Marcos y en las cabeceras de los Departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz y Cabañas. (ver notas) (1) (7) (12) (26)

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los jueces Primero, Cuarto y Séptimo de Instrucción de San Salvador, en los Juzgados de lo Penal de Mejicanos y San Marcos. (ver nota) (30)

La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Segundo, Quinto y Octavo de Instrucción de San Salvador, por el Juez de lo Penal de Delgado, y de los Asuntos penales tramitados por el Juez de Tonacatepeque. (ver nota) (30)

La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Juzgados Tercero, Sexto, Noveno y Décimo de Instrucción de San Salvador, en los Juzgados Primero y Segundo de Instrucción de Soyapango, en el Juzgado de Instrucción de Apopa y en Juzgado de Primera Instancia Militar y de los asuntos penales tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía. (ver nota) (30)

La Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados por los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador.

La Cámara Primera de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y en los Juzgados de los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

La Cámara Segunda de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los Juzgados con competencia laboral de los Departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicente y Cabañas.

La Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos de esa materia tramitados por los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas al Menor, de los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz y Cabañas.(ver nota) (27)

Las referidas Cámaras excepto la de Familia también conocerán en Primera Instancia de los demás asuntos que determina la Ley; y las Cámaras de lo Civil, de la misma Sección y de Tránsito de la Primera Sección del Centro, conocerán asimismo en Primera Instancia, en su orden, de las Demandas civiles, mercantiles, de inquilinato y de tránsito en asuntos civiles y penales, contra los diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los Representantes Diplomáticos. (ver notas) (13) (17) (19) (20) (22) (24)

Art. 7.- En la ciudad de Santa Ana, habrán cuatro Cámaras, dos de ellas con jurisdicción en el Departamento de Santa Ana, que se denominarán la primera, "Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente" y conocerá en segunda instancia de los asuntos

civiles, mercantiles y de inquilinato, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia del Departamento y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de Tránsito del mismo. La segunda se denominará "Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente" y conocerá en segunda instancia de los asuntos penales procedentes de los Juzgados con competencia en esta materia. La Tercera se denominará "Cámara de Familia de la Sección de Occidente", y tendrá jurisdicción en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate y conocerá en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados de Familia de los mencionados Departamentos. La Cuarta Cámara se denominará "Cámara de Menores de la Sección de Occidente", tendrá jurisdicción en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate y conocerá en segunda instancia de los asuntos de menores tramitados por los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas al Menor de los mencionados Departamentos. (ver notas) (9) (12) (24) (27)

En la ciudad de Sonsonate habrá una Cámara que se denominará "Cámara de la Segunda Sección de Occidente", que tendrá jurisdicción en el Departamento de Sonsonate y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos tramitados en los Juzgados de lo Civil, de Tránsito y de Instrucción en la ciudad de Sonsonate y de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados por el Juzgado de lo Laboral de la misma ciudad, así como de los asuntos, tanto civiles como penales, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de Izalco, Armenia y Acajutla. (ver notas) (14) (30)

En la ciudad de Ahuachapán habrá una Cámara que se denominará "Cámara de la Tercera Sección de Occidente", que tendrá jurisdicción en el Departamento de Ahuachapán y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos tramitados en los Juzgados de lo Civil y de Instrucción de dicho Departamento; así como de los asuntos civiles como penales, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de Atiquizaya. (ver notas) (13) (16) (20) (22)

Art. 8.- En la ciudad de San Miguel habrá cinco Cámaras que se denominarán "Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente" y "Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente", que tendrán jurisdicción en el Departamento de San Miguel; "Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente", que tendrá jurisdicción en los Departamentos de La Unión y Morazán; "Cámara de Familia de la Sección de Oriente", que tendrá jurisdicción en los Departamentos de San Miguel, Usulután, la Unión y Morazán y "Cámara de Menores de la Sección de Oriente" y conocerá de los asuntos de esa materia, tramitados por los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas al Menor, de los Departamentos de San Miguel, La Unión, Morazán y Usulután. (ver notas)(9) (12) (20) (27)

La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, laborales y de inquilinato, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia del Departamento de San Miguel y de los civiles tramitados en los Juzgados de Tránsito de San Miguel; la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente conocerá en segunda instancia de los asuntos penales procedentes de los Juzgados de Primera Instancia del referido Departamento con competencia en esta materia y de los penales tramitados en los Juzgados de Tránsito, todos de San Miguel; la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, conocerá en segunda instancia, de los asuntos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de La Unión y Morazán; la Cámara de Familia de la

Sección de Oriente, conocerá en segunda instancia de los asuntos de familia tramitados por los Juzgados de Familia de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión; y la Cámara de Menores de la Sección de Oriente, conocerá en segunda instancia de los asuntos de menores tramitados por los Juzgados de Menores de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión; así como de los tramitados por el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Miguel. (ver notas) (9) (12) (13) (22) (24)

Art. 9.- En la ciudad de Usulután habrá una Cámara que se denominará "Cámara de la Segunda Sección de Oriente"; tendrá jurisdicción en el departamento de Usulután, y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos civiles, laborales, penales, mercantiles y de inquilinato.

Art. 10.- Habrá una Cámara en cada una de las ciudades de Cojutepeque, San Vicente y Nueva San Salvador, que se denominará, la primera: "Cámara de la Segunda Sección del Centro", la segunda: "Cámara de la Tercera Sección del Centro", y la tercera: "Cámara de la Cuarta Sección del Centro". Conocerán en segunda instancia de los asuntos civiles, penales, mercantiles y de inquilinato que les correspondan. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas; la segunda comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de San Vicente y La Paz; y la tercera comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de La Libertad y Chalatenango. Esta última, además conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles y penales tramitados en el Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador. (ver nota) (9)

Art. 11.- La Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados Suplentes en número igual al de los Magistrados Propietarios, y serán elegidos por la Asamblea Legislativa así: cinco de ellos exclusivamente para la Sala de lo Constitucional; y los restantes para suplir indistintamente a cualquiera de los Propietarios de las otras Salas del Tribunal.

Los Suplentes serán elegidos para un período de cinco años, cuyo comienzo y terminación será al mismo tiempo que el de los Magistrados Propietarios; e igual que estos últimos, por ministerio de ley, continuarán por períodos iguales, salvo que al finalizar cada uno de dichos períodos, la Asamblea Legislativa acordare lo contrario, o fueren destituidos por causas legales.

Los Magistrados Suplentes deberán tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado Propietario, y mientras sustituyan a éstos no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar empleos o cargos de los otros órganos, salvo si hubieren sido llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados.

Lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley será aplicable a los Suplentes únicamente por el tiempo en que ejerzan funciones de Magistrado. Por consiguiente, al cesar en dichas funciones, los Suplentes podrán volver al desempeño de sus respectivos empleos o cargos. (ver nota) (6)

Art. 12.- Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá llamarse a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de éstos se llamará al

Magistrado o Magistrados Propietarios de cualquiera de las otras Salas, que fueren necesarios. Y en defecto de estos últimos se llamará a un Conjuez o Conjueces.

En las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y circunstancias a que se refiere el inciso anterior, para hacer la integración correspondiente podrá llamarse indistintamente a cualquiera de los Magistrados Suplentes. En defecto de éstos, se podrá llamar, también en forma indistinta, a cualquiera de los Magistrados Propietarios de las otras Salas, exceptuados los de la de lo Constitucional; y en su defecto se llamará a un Conjuez o Conjueces.

Cada una de las Cámaras de Segunda Instancia tendrá dos Magistrados Suplentes.

En las ciudades en que tuvieren su asiento dos o más Cámaras de Segunda Instancia, en los casos de vacancia, licencia, discordia, recusación, impedimento o excusa, o al darse cualquier otra circunstancia en la que un Magistrado Propietario estuviere inhabilitado para integrar el Tribunal, para hacer la integración correspondiente podrá llamarse a cualquiera de los Suplentes respectivos y a falta de éstos últimos se llamará a los suplentes de la otra u otras Cámaras de la respectiva Sección. En defecto de los suplentes se llamará a cualquiera de los Magistrados Propietarios de estas últimas; y en defecto de los Propietarios se nombrará Conjueces. (ver nota) (7)

Cuando en un lugar hubiere una sola Cámara y ocurriere cualquiera de los casos o circunstancias dichos, se llamará al Suplente o Suplentes respectivos y sólo en defecto de Suplentes se nombrará Conjuez o Conjueces. (ver notas) (6) (9)

Art. 13.- El Magistrado Propietario o Suplente, o el Conjuez nombrado para integrar una Sala o Cámara, ocupará en todo caso el último lugar.

Art. 14.- La Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos, o en las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 y 182, atribución séptima, ambos de la Constitución, para pronunciar sentencia, sea ésta interlocutoria o definitiva, necesitará por lo menos cuatro votos conformes. En los procesos de Amparo o de Hábeas Corpus, para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, necesitará por lo menos tres votos conformes. (ver nota) (2)

Las Salas de lo Penal y lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, necesitarán la conformidad de tres votos, mientras que la Sala de lo Contencioso Administrativo y las Cámaras de Segunda Instancia necesitarán la conformidad de cuatro y dos votos respectivamente. (ver notas) (5) (7) (9) (18)

Art. 15.- Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras departamentales y en las otras ciudades que determine la Ley, que conocerán de las materias: Civil, de Familia, Mercantil, Penal, Laboral, Agraria, de Tránsito, de Inquilinato y en las otras que se les asigne legalmente.

En los Municipios que esta Ley determine, habrán Jueces que conocerán por separado y en Primera Instancia de las materias Civil, Familiar, Penal y de Menores. El ámbito territorial en que ejercerán su jurisdicción, será el que la misma Ley les señale. (ver notas) (9) (10)

Los Tribunales con competencia en lo civil, serán también competentes para conocer en materia mercantil en los municipios en donde no hubieren Tribunales de lo Mercantil. (ver notas) (13) (20) (22)

Art. 16.- Habrá dos Jueces de Hacienda, que conocerán en primera instancia y a prevención de todos los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública o que afecten el patrimonio de los entes descentralizados; y de los demás que, conforme a las leyes, fueren de su competencia.

Habrá cinco Juzgados de Primera Instancia Mercantil con asiento en San Salvador, denominados, por su orden, Juzgado Primero de lo Mercantil, Juzgado Segundo de lo Mercantil, Juzgado Tercero de lo Mercantil, Juzgado Cuarto de lo Mercantil y Juzgado Quinto de lo Mercantil. Estos Juzgados conocerán a prevención de los asuntos mercantiles en la ciudad de San Salvador y su comprensión municipal, y con exclusividad de los asuntos de esa naturaleza que se susciten en las poblaciones que se les asignan en el Art. 146 de esta Ley. Además habrá un Juzgado de Primera Instancia de lo Militar que tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador y su jurisdicción abarcará todo el territorio de la República y conocerá de los asuntos que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en el Código de Justicia Militar y demás leyes. (ver notas) (1) (7) (12)

Los Jueces de Hacienda tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador y sus respectivas jurisdicciones comprenderán todo el territorio de la República. (ver nota) (1)

Lo prescrito en esta ley respecto de los jueces del fuero común, es aplicable a los Jueces de Hacienda y a los Jueces de Primera Instancia Mercantil y de lo Militar, siempre que en otras leyes no hubiere disposición en contrario. (ver nota) (1)

Art. 17.- La aplicación del régimen especial de menores se hará por Jueces de Menores a cuyo cargo estarán los Juzgados de Menores; asimismo, la vigilancia y control en la ejecución de las medidas decretadas por el Juez de Menores será ejercida por Jueces de Ejecución de Medidas al Menor a cuyo cargo estarán los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor; tendrán su asiento en las ciudades que determine la Ley y su jurisdicción territorial será la que establece esta Ley.

Cuando en una misma ciudad existieren dos o más Jueces de Menores, o dos o más Jueces de Ejecución de Medidas al Menor, conocerán a prevención en los asuntos de su competencia. (ver notas) (12) (22) (24)

Art. 18.- Habrá dos Juzgados de Inquilinato con asiento en la Ciudad de San Salvador, denominados por su orden: Juzgado Primero de Inquilinato y Juzgado Segundo de Inquilinato, estos Juzgados conocerán de los asuntos que fueren de su competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y demás leyes en el Municipio de San Salvador.

En las ciudades de Santa Ana, San Miguel, Sonsonate y Nueva San Salvador, conocerán de esta materia en su respectivo municipio los Jueces de lo Laboral de esas poblaciones y en los otros municipios los Jueces de Primera Instancia o los Jueces de lo Civil existentes y en su defecto los Jueces de Paz. (ver notas) (1) (7) (10) (16)

Art. 19.- Habrá cuatro Juzgados de Tránsito en la ciudad de San Salvador, uno en la ciudad de Santa Ana, uno en la ciudad de Sonsonate, dos en la ciudad de San Miguel y uno en la ciudad de Nueva San Salvador, para conocer de los accidentes y deducir las responsabilidades penales y civiles a que se refiere la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito. (ver notas) (7) (12)

Art. 20.- La jurisdicción laboral estará a cargo de ocho Juzgados de lo Laboral, cuatro con asiento en la ciudad de San Salvador, y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley.

La jurisdicción familiar será ejercida por Jueces de Familia, cuatro en la ciudad de San Salvador, uno en cada municipio de Soyapango, Apopa y San Marcos, dos en cada una de las ciudades de Santa Ana y San Miguel, y uno en cada una de las restantes cabeceras de departamento. (ver notas) (20) (26)

La jurisdicción de Menores será ejercida por los Jueces de Menores, que tendrán asiento en las siguientes ciudades: cuatro en la de San Salvador, dos en Santa Ana, dos en Nueva San Salvador; y uno en cada una de las ciudades de Sonsonate, Chalatenango, Cojutepeque, Sensuntepeque, San Vicente, Zacatecoluca, Ahuachapán, San Miguel, La Unión, Usulután, San Francisco Gotera y Soyapango; y se denominarán respectivamente "Juzgados de Menores". (ver notas) (22) (24) (27)

Art. 21.- El conocimiento de los asuntos relativos al estado peligroso estará a cargo de los Jueces de lo Penal, dentro del territorio señalado a cada Tribunal.

Art. 22.- En todos los municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones serán las que señalen las leyes.

Cuando en un Municipio hubiere igual número de Juzgados de Paz y de Primera Instancia que conozcan del Ramo Penal, aquellos remitirán los procesos al de Primera Instancia que tuviere su mismo número. (ver nota) (23)

En el caso de los Juzgados de Paz en que por el número que le corresponda no tuviere Juzgado de Primera Instancia con número igual, la remisión la harán a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal comenzando por el primero, y así ordenadamente según el ingreso o recibo de la causa en el Tribunal. (ver nota) (23)

Art. 23.- Habrá tantos Jueces de Primera Instancia y de Paz Suplentes, como Propietarios existan en el lugar, si ello fuere posible.

En donde hubiere dos o más Suplentes podrán ser llamados indistintamente al ejercicio de la judicatura en los casos de vacancia, licencia, recusación, impedimento, excusa o cualquier otro en que el Propietario estuviere inhabilitado y el conocimiento no correspondiere a otro Juez Propietario.

Los Suplentes deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia o de Paz, respectivamente.



Art. 24.- Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. No podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes ni censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 183 de la Constitución, y de que los tribunales superiores podrán hacer a los inferiores respectivos, según la graduación de ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia.

## TITULO II

### Del Régimen de los Tribunales

#### CAPITULO I

##### De la Corte Suprema de Justicia, de sus Salas y de las Cámaras

Art. 25.- El Gobierno y régimen interior de la Corte Suprema de Justicia estará a cargo de su Presidente, quien deberá velar porque se cumplan a este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos.

INCISO SEGUNDO DEROGADO. (ver notas) (7) (9)

Art. 26.- Cada Sala será presidida por su Magistrado Presidente y en su defecto por el Magistrado que le sigue en el orden de su designación.

Art. 27.- Corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la presente ley u otras determinen, las siguientes:

1ª Representar a la Corte Suprema de Justicia en los actos y contratos que celebre y representar al Organismo Judicial en sus relaciones con los otros Organos;

2ª Llevar la sustanciación de los asuntos de Corte Plena;

3ª Firmar los acuerdos del Tribunal, salvo en lo relativo a materias administrativas delegadas por la Corte a otro funcionario del Organismo Judicial u organismos del mismo;

4ª DEROGADA ESTA FRACCION. (ver nota) (13)

5ª Señalar día para la vista de los negocios que deben resolverse en Corte Plena, convocando a los Magistrados para las horas de despacho; pero en los casos que algún asunto grave y urgente exija pronta resolución, podrá convocarlos para cualquier otra hora, aunque sea día feriado;

6ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados de la Corte y resolver lo pertinente;

7ª Cuidar que todos los Magistrados de la Corte llenen cumplidamente sus deberes, y dar cuenta al Tribunal en casos graves;

8ª Conceder licencias hasta por cuatro días, con goce de sueldo, a los Magistrados de la Corte.

Si el Presidente lo necesitare, dará aviso al Magistrado que deba subrogarle con arreglo a la ley;

9ª Hacer que en los actos del tribunal, se observen el orden y decoro debidos;

10ª Dictar las medidas que juzgue necesarias o convenientes para el orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los tribunales;

11ª Autorizar pagos conforme a la ley.

En general, podrá el Presidente de la Corte delegar en uno o más Magistrados o funcionarios de la misma, en organismos o dependencias propios o en el Consejo Nacional de la Judicatura, aquellas atribuciones que no impliquen ejercicio de actividad jurisdiccional. La delegación se hará mediante acuerdo, en el que se determinará las facultades que se delegan y el funcionario o entidad delegatarios, sin perjuicio de que el Presidente haga uso directo de tales facultades, cuando lo estime conveniente. (ver nota) (8)

Art. 28.- Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia tendrán las siguientes facultades:

a) Llevar la sustanciación de los asuntos que se ventilen en la respectiva Sala;

b) Distribuir equitativamente el trabajo de la Sala entre los Magistrados, quienes tendrán a su cargo la depuración y sustanciación de los asuntos que les sean asignados; (ver nota) (7)

c) Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Sala, pudiendo designar aún los feriados si la resolución fuere grave y perentoria;

ch) Cuidar de que los otros Magistrados y el personal adscrito a la Sala cumplan con sus deberes, dando cuenta en casos graves a la Corte, de las irregularidades que notaren; (ver nota) (9)

d) Rendir al Presidente de la Corte, dentro de los tres días siguientes a la expiración de cada mes, un informe de los trabajos efectuados en el mes anterior.

e) Las demás que determinen las leyes. (ver nota) (9)

Art. 29.- Los Presidentes de las Cámaras de Segunda Instancia tendrán las facultades siguientes:

- 1ª Dictar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha del tribunal;
- 2ª Distribuir, equitativamente, el trabajo de la Cámara entre los Magistrados;
- 3ª Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Cámara. Si la resolución fuere grave y perentoria, podrán designar aún los feriados;
- 4ª DEROGADA; (ver nota) (9)
- 5ª Cuidar de que el otro Magistrado cumpla con sus deberes, dando cuenta en casos graves a la Corte Suprema de las irregularidades que notare en la administración de justicia, así en la Cámara como en los Juzgados de su jurisdicción. Igual facultad tendrá, en su caso, el otro Magistrado;
- 6ª Hacer que en los actos del Tribunal se observen el orden y decoro debidos;
- 7ª Dictar las medidas inmediatas para el orden y conservación del archivo y biblioteca del tribunal;
- 8ª Llevar la sustanciación de los asuntos que se ventilen en las Cámaras, cuando éstas conozcan separadamente de los ramos civil y penal; pero cuando conozcan de ambos ramos, uno de los Magistrados llevará la sustanciación de los asuntos civiles, y en su caso, también de los mercantiles y el otro, de los penales, distribución que harán de común acuerdo. (ver nota) (7)
- 9ª Las demás que determinen las leyes.

## CAPITULO II

### De los Magistrados y Conjuces

Art. 30.- Son obligaciones de los Magistrados las siguientes:

- 1ª Residir en el lugar donde se halle establecido el Tribunal a que correspondan;
- 2ª Asistir al despacho con puntualidad y dirigir sus excusas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando por algún motivo justo no pudieren hacerlo;
- 3ª Asistir a los actos oficiales a que como miembros del Tribunal fueren invitados;
- 4ª Las demás que determinen las leyes. (ver nota) (9)

Art. 31.- Los Magistrados no podrán, ni de palabra ni por escrito, promover, patrocinar o recomendar negocios ajenos, ni interceder o mediar en ellos, ni dar su asesoramiento en ninguna forma que implique ejercicio ostensible o encubierto de la abogacía, ni desempeñar cargos o empleos de los otros Organos, excepto el de profesor de enseñanza y de diplomático en misión transitoria.

Art. 32.- Los conjuceces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y deberán tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado. El nombramiento recaerá de preferencia en abogados que residen en el lugar en que se ventile el asunto a resolverse.

Art. 33.- Los conjuceces no podrán excusarse, declararse impedidos ni ser recusados después de haber protestado el cargo, sino por los mismos motivos y con las mismas formalidades previstas para los Magistrados.

El abogado que se negare a aceptar o desempeñar el cargo de Conjucece, será sancionado por la Corte con multa de cien a quinientos colones.

Los Magistrados Suplentes que fueren llamados al ejercicio de la Magistratura disfrutarán del mismo sueldo que los Propietarios. Cuando sean llamados a conocer en un asunto determinado devengarán los honorarios que fija el arancel. Estos honorarios serán pagados por el Fisco, por medio de la respectiva Oficina Fiscal Pagadora, con la sola presentación de la planilla de dichos honorarios, visada por el Presidente del Tribunal a que el asunto corresponda, aunque estuviese inhabilitado por excusa o impedimento. La Secretaría del Tribunal respectivo lo comunicará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que dé la orden de pago si aquélla estuviere visada conforme a la ley. Los Conjuceces devengarán los honorarios señalados para los Magistrados Suplentes y los cobrarán de igual manera.

Art. 34.- Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y los Conjuceces rendirán la protesta constitucional ante la Corte Suprema de Justicia, o ante el funcionario que ella comisionare; en este caso el delegado remitirá a la Corte certificación del acta respectiva.

Rendida la protesta constitucional, los Magistrados Propietarios tomarán posesión de su cargo cuando éste quedare vacante. Si por motivos justos, calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, el nombrado no tomare posesión, el Tribunal le señalará un plazo para que lo haga, y si aún no lo hiciere, podrá revocar el nombramiento.

Los funcionarios a quienes comisione la Corte para recibir la protesta a los Magistrados de Segunda Instancia Propietarios o a los Conjuceces, estarán en la obligación de poner en conocimiento de aquélla los casos en que dichos funcionarios no tomaren posesión, para los efectos del inciso anterior.

### CAPITULO III

#### De los Jueces de Primera Instancia

Art. 35.- Los Jueces de Primera Instancia se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 34 en lo que les fuere aplicable.

Art. 36.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán las obligaciones siguientes:

1ª Formar inventarios de todos los expedientes, documentos, muebles y enseres del tribunal; si éste ya existiere bastará complementarlo. La entrega y recibo del tribunal, en caso de cambio de Juez o depósito del Juzgado, se hará con vista de dichos inventarios, firmando ambos funcionarios acta que autorizará el Secretario.

2ª Las demás que determinen las leyes. (ver notas) (1) (9)

Art. 37.- En defecto del Juez de Primera Instancia Propietario y del Suplente, será llamado por la Corte al ejercicio de la judicatura el Juez de Paz de la misma población; en caso de haber dos o más Jueces de Paz, la designación corresponde a la misma Corte Suprema de Justicia.

Si el Juez Propietario hiciere el depósito, será él quien llamará al Juez de Paz o hará la designación, si hubiere más de uno.

Los Jueces de Paz que entraren al ejercicio de una judicatura de Primera Instancia en virtud de depósito, gozarán de la mitad del sueldo correspondiente; pero si éste fuere inferior al que les correspondiere como Jueces de Paz, gozarán de aquél en forma íntegra, lo mismo que en el caso en que fueren abogados.

Art. 38.- En los lugares donde haya más de un Juez de Primera Instancia del fuero común, aunque conozca separadamente de los asuntos civiles, mercantiles y penales, cada uno de ellos se considerará suplente del otro para conocer en los asuntos determinados en los casos de excusas, impedimentos o recusación; y sólo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo o el Juez de Paz en su caso. En los casos antes expresados, los Jueces que conozcan de lo Civil sustituirán a los Jueces de lo Civil y de Inquilinato, los que conozcan de lo Mercantil sustituirán a los Jueces de lo Mercantil y los que conozcan de lo Penal sustituirán a los de lo Penal, observándose siempre el orden de su nombramiento. (ver nota) (7)

En los casos de excusa, impedimento o recusación de uno de los Jueces de Hacienda o Tutelares de Menores, lo sustituirá el otro respectivamente, y sólo a falta de éste será llamado el Suplente.

En los lugares donde hubiere más de un Juez de lo Laboral o de Tránsito, cada uno de ellos, respectivamente, se considerará suplente del otro para conocer en los asuntos correspondientes en los casos de excusa, impedimento o recusación, y sólo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo. Si en el lugar no hubiere más que un Juez de lo Laboral o de Tránsito, el primero será sustituido, en los mismos casos, por el Juez de lo Civil, o Mixto, si no estuvieren divididos los ramos, y el segundo por el Juez de lo Penal, o Mixto; en su defecto se llamará a los respectivos suplentes.

En los mismos casos, y respecto a los Jueces de Inquilinato y de Primera Instancia Militar, se llamarán para que los sustituyan, a cualquiera de los Jueces de lo Civil y de lo Penal de la misma ciudad, respectivamente. (ver nota) (7)

Art. 39.- Del depósito de la judicatura se dará aviso inmediatamente por el Juez depositante a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Cuentas de la República, expresando el tiempo porque se ha hecho y el funcionario en quien se hubiere

verificado. En caso de enfermedad del Juez depositante, o que el depositario sea llamado por la Corte, será éste el que dará los avisos.

Art. 40.- Los Suplentes no gozarán de licencia cuando reemplacen a los Propietarios, sino cuando hayan desempeñado el cargo por más de tres meses consecutivos, salvo en casos extraordinarios calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 41.- El Juez depositante no podrá volver al ejercicio de sus funciones antes de que concluya el tiempo del depósito, sino por orden de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo demande el buen servicio público.

Art. 42.- Cada Juzgado llevará los libros siguientes:

De inventario;

De entrada de expedientes y documentos;

De conocimientos de procesos, según el Ramo o Ramos que le correspondieren;

De sacas;

De Acuerdos y Actas;

De conocimientos relativos a los depósitos o entregas de dinero, valores, documentos u otros efectos que hicieren al Tribunal, en el que se anotarán por separado dichas entregas, con indicación de la fecha, del nombre y apellido del que las hiciere y de la causa o diligencia a que se refiere. Una constancia con iguales designaciones se entregará al interesado.

Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción civil o penal de San Salvador, Santa Ana, San Miguel y de Sonsonate llevarán además, un libro de inscripción de practicantes en el que se asentarán: el nombre y apellido del practicante, y la fecha de ingreso; y otro de asistencia, en que consignarán ésta o las faltas de ella, día por día, debiendo dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia al final de cada mes. (ver nota) (3)

En casos especiales, la Corte podrá, a solicitud del que tuviere interés en ello, autorizar a cualquiera de los demás Jueces de Primera Instancia de la República para llevar los libros a que se refiere el inciso anterior.

Los libros enumerados en este artículo se llevarán en papel común, empastados, y contendrán en su primera foja una razón, con el sello y firma del Juez, en que se indique el objeto del libro y el número de fojas que contiene; serán renovados cuando se agoten, poniéndose al final de la última foja una razón de cierre, con la fecha en que se haga, firmada por el Juez y su Secretario, y agregándose el índice de su contenido.

Habrán además un legajo de copias o fotocopias de sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, pronunciadas en el respectivo año, las que deberán ser firmadas por el Juez y el Secretario y selladas y rubricadas en todos sus folios, debiéndose empastar debidamente al final del año.

## CAPITULO IV

### De los Jueces de Paz

Art. 43.- Los Jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y tomarán posesión de su cargo el día primero de junio.

Serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena del mes de mayo anterior a la iniciación de su período y podrán ser reelectos.

Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores al nombramiento.

INCISO CUARTO DEROGADO. (ver nota) (9)

En la capital de la República, en las cabeceras departamentales y en las ciudades que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, los cargos de Jueces de Paz serán desempeñados por Abogados o egresados de las Facultades de Ciencias Jurídicas. En las demás poblaciones, la Corte procurará llenar esos cargos con personas que tengan elementales conocimientos de Derecho. (ver nota) (9)

Art. 44.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 45.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 46.- Los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes rendirán la protesta de ley ante la Corte Suprema de Justicia o ante el funcionario que ella comisionare. En todo caso, dicha protesta deberá rendirse el día y hora que al efecto se les señale.

Si por motivos justos que calificará prudencialmente la Corte o los funcionarios comisionados en su caso, no se rindiere, se les señalará nuevo día y hora; y si aún así no lo hicieren, la Corte Suprema de Justicia revocará sus nombramientos con vista de las diligencias respectivas que al efecto le remitirán los mismos funcionarios comisionados, o que tramitará ella misma en su caso. Igual resolución se tomará cuando no fueren atendibles los motivos que hayan tenido los Jueces de Paz para no presentarse a rendir la protesta.

Si rendida la protesta no concurrieren los Jueces de Paz Propietarios a tomar posesión de sus cargos, la Corte Suprema de Justicia llamará a los Suplentes y les señalará a los primeros un plazo prudencial para que lo verifiquen; y si aún así no lo hicieren, la Corte procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

Los funcionarios comisionados para recibir la protesta estarán en la obligación de poner en conocimiento de la Corte, los casos en que los Jueces de Paz Propietarios no hubieren tomado posesión de sus cargos.

Art. 47.- Los Jueces de Paz se sujetarán en lo que les fuere aplicable, a lo dispuesto en los artículos 24, 30, 31 y 36, fracción 1ª de la presente ley.

Art. 48.- Si el Juez de Paz Propietario fuere separado del conocimiento de algún asunto por impedimento, excusa o recusación y no hubiere otros Jueces de Paz Propietarios ni Suplentes hábiles en el lugar, la Corte nombrará uno con el carácter de interino, a cuyo fin el Juez que conozca del impedimento, recusación o excusa, dará el oportuno aviso. Igual regla se observará, en lo que fuere aplicable, en los casos de enfermedad de los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes.

Art. 49.- En cada Juzgado de Paz se llevará los libros siguientes:

De Inventario;

De Entradas de Expedientes y Documentos;

De Sacas;

De Actas y Acuerdos;

De Depósitos o entregas de dinero, valores o documentos, en la forma que indica el artículo 42.

### TITULO III

De las Atribuciones de los Tribunales

#### CAPITULO I

De la Corte Plena

Art. 50.- La Corte Suprema de Justicia en pleno, o Corte Plena, estará formada por todos los Magistrados que la conforman, y para poder deliberar y resolver deberá integrarse por el Presidente o quien haga sus veces y siete Magistrados por lo menos; para que haya resolución se necesita el número mínimo de ocho votos conformes, y en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

A ningún Magistrado le es permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusas o impedimento que en el acto calificará prudencialmente el Tribunal. Sin embargo, si alguno se abstuviere, se entenderá que su voto es negativo, más si esto no fuere posible por la naturaleza del asunto, deberá considerarse que el Magistrado se adhiere a la mayoría de los votantes.

Art. 51.- Son atribuciones de la Corte Plena las siguientes:

1ª Integrar las Salas de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo;

2ª Elaborar su Reglamento Interior;



3ª Practicar recibimientos de Abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficiente garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquélla no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años.

Las mismas facultades ejercerá respecto de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas, que actúen como defensores en caso penal o comparezcan o por otro en causas laborales;(ver nota) (35)

4ª Nombrar Conjueces en los casos determinados por la ley;

5ª Efectuar transferencias, con las formalidades legales, entre las partidas del Presupuesto del Organo Judicial, excepto las que en el Presupuesto General se declaran intransferibles; la transferencia se comunicará a la Dirección General del Presupuesto;

6ª Remitir al Organo Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia. (ver notas) (7) (28).

7ª Acordar el traslado de las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz a otro lugar, cuando así lo exigieren circunstancias especiales;

8ª Llamar a los Magistrados Suplentes que deban entrar a subrogar a los Propietarios;

9ª Conocer de las recusaciones, impedimentos y excusas de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte y de los Conjueces, en su caso; y de las propuestas por los Conjueces de las Cámaras de Segunda Instancia para no aceptar el cargo; (ver nota) (9)

10ª Adoptar las medidas que estimare prudente en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, que redunde en perjuicio de la administración de justicia o del orden y buen nombre de los Tribunales;

11ª Hacerse representar por medio de una comisión de su seno o por su Secretario en actos oficiales; cuando el Tribunal no pueda asistir en cuerpo;

12ª Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o conmutación de penas, y en cualquier otro caso en que lo solicite el Organo Legislativo;

13ª Conceder el exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y eficacia extraterritorial a las resoluciones de dichos tribunales en actos de

jurisdicción voluntaria. No será necesaria la autorización para la ejecución de sentencias de tribunales internacionales creados por Convenios obligatorios para El Salvador;

14ª Crear órganos auxiliares y colaboradores de la Administración de justicia;

15ª Conocer del recurso de casación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas, en los casos que determina la Constitución y demás leyes;

16ª Ejercer la suprema vigilancia de las cárceles, la que hará efectiva en la forma que estime conveniente;

17ª Autorizar a los Magistrados que la integran, a los de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia, a solicitud de los mismos, para que residan en lugar distinto al de la sede del Tribunal a que pertenezcan, pudiendo revocar sin trámite alguno, tal permiso cuando lo creyere conveniente;

18ª Designar con el nombre de jurisconsultos salvadoreños, los establecimientos de propiedad nacional destinados para alojamiento de los Tribunales del país;

19ª Ordenar, en aquellos lugares en que varios Jueces de Primera Instancia puedan conocer a prevención, que determinados juicios o diligencias pasen a un Juez distinto al que está conociendo, para que continúe su tramitación, ya sea por razón de acumulación de trabajo no imputable al funcionario o por estar recargado algún Tribunal de asuntos que hubieren producido grave escándalo social o por otras causas que la Corte Suprema de Justicia estime convenientes, todo con el fin de lograr una pronta y cumplida justicia;

20ª Las demás que la Constitución y las leyes determinen. (ver nota) (9).

Art. 52.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá alegar en estrados ni exponer ningún asunto en forma verbal ante la Corte Plena, si no es en asuntos jurisdiccionales que le competan. Lo anterior no obsta para que la Corte Plena pueda recibir en audiencia especial a personalidades nacionales o extranjeras en visita de cortesía.

## CAPITULO II

### De las Salas

Art. 53.- Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

1º Conocer y resolver los procesos constitucionales siguientes:

- a) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
- b) El de amparo;
- c) El de exhibición de la persona;

2º Resolver las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución;

3° Conocer de las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de la Constitución;

4° Las demás atribuciones que determinen las leyes. (ver nota) (9)

Art. 54.- Corresponde a la Sala de lo Civil:

1° Conocer del recurso de casación en materia civil, de familia mercantil y laboral y en apelación de las sentencias de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las Cámaras de lo Laboral y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en los asuntos en que éstas conozcan en primera instancia; (ver nota) (20)

2° Conocer, en su caso, del recurso de hecho y del extraordinario de queja;

3° Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia.

Siempre que se declare haber lugar a la recusación, se separará al Magistrado recusado del conocimiento de la causa y se designará al funcionario que deba subrogarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12; pero si no hubiere funcionario hábil se dará cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez;

4° Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el literal anterior, en el caso contemplado en el artículo 1186 Pr. Si se declarare legal el impedimento o la excusa, la Sala llamará a los Suplentes, pero si no los hubiere, dará cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez;

5° Las demás atribuciones que determinen las leyes. (ver nota) (9)

Art. 55.- Corresponde a la Sala de lo Penal:

1° Conocer del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro; pronunciada en los asuntos de que conozca en primera instancia;

2° Conocer en su caso del recurso de hecho y del extraordinario de queja;

3° Conocer del recurso de revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al recurso;

4° Ejercer las atribuciones consignadas en los numerales 3° y 4° del artículo anterior;

5° Las demás atribuciones que determinen las leyes. (ver nota) (9)

Art. 56.- Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la administración pública; y los demás asuntos que determinen las leyes. (ver nota) (9)

## CAPITULO III

### De las Cámaras de Segunda Instancia

Art. 57.- Las Cámaras de Segunda Instancia, según su jurisdicción, tendrán competencia para conocer:

1º De los asuntos correspondientes al territorio que les ha sido asignado, tramitados en primera instancia por los Juzgados respectivos, así:

a) En apelación;

b) Por recurso de hecho;

c) En consulta;

d) En revisión;

2º De los recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado;

3º En primera instancia, en los asuntos determinados por las leyes;

4º En los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 58.- Corresponde a las Cámaras de Segunda Instancia, las atribuciones siguientes:

1ª Formar su reglamento interior, que deberá ser aprobado por la Corte Suprema de Justicia;

2ª Recibir las acusaciones y denuncias contra los funcionarios respecto de los cuales tiene la Corte Suprema de Justicia la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para el solo efecto de instruir el informativo;

3ª Conocer, en su ramo, de las recusaciones, impedimentos y excusas, de los Jueces de Primera Instancia de su Sección;

4ª Las demás que determinen las leyes.

La atribución 2ª sólo corresponde a las Cámaras con jurisdicción penal. (ver nota) (9)

## CAPITULO IV

### De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 59.- Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales unipersonales, y están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 179 de la Constitución, y ser nombrado de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva.

Art. 60.- Estos Tribunales conocerán en primera instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes.

También tendrán competencia para conocer en asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera intervención judicial.

Art. 61.- Los Jueces de Primera Instancia, en los asuntos de su competencia, sólo podrán intervenir a petición de parte, excepto en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

## CAPITULO V

### De los Juzgados de Paz

Art. 62.- Los juzgados de Paz son Tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el Art. 180 de la Constitución. Conocerán además de los asuntos que las leyes les determine. (ver nota) (15)

Art. 63.- La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede.

Art. 64.- Los Juzgados de Paz conocerán en Primera Instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda de Diez Mil Colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. En lo penal tiene competencia para conocer:

De las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se cometan dentro de su comprensión territorial;

De las faltas; y,

De diligencias que le cometan los Jueces de Primera Instancia o demás Tribunales de Justicia o que les determinen las Leyes.

Los Juzgados de Paz serán los únicos Tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios. (ver notas) (9) (15) (21)

Art. 65.- DEROGADO. (ver nota) (21)

## TITULO IV

### De los demás Funcionarios y de los Empleados

## CAPITULO I

De los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las demás Cámaras de Segunda Instancia

Art. 66.- Habrá un Secretario General para la Corte Suprema de Justicia y un Secretario para cada una de las Salas que la integran.

Art. 67.- El Secretario General deberá reunir los requisitos que la Constitución exige para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia; y los Secretarios de las Salas, los que aquélla exige para ser Juez de Primera Instancia. (ver nota) (9)

Art. 68.- La falta del Secretario General, por cualquier motivo legal, será suplida por los Secretarios de Sala, en el orden de precedencia de éstas, y la de los Secretarios de Sala por el Primer Oficial Mayor de la Corte.

Art. 69.- El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones:

1ª Autenticar las firmas de los funcionarios judiciales, abogados y notarios, en las actuaciones o instrumentos que como tales autorizaren, sin que se entienda que la autenticación garantiza la validez de la actuación o del instrumento;

2ª Llevar un libro en que los Magistrados, Jueces, Abogados y Notarios autorizados, asentarán de su puño y letra las firmas, medias firmas y rúbricas que usen, debiéndoseles comunicar las modificaciones que sufrieren, a fin de asentarlas de nuevo en la forma indicada; y otro en que se anotarán de orden del Tribunal los hechos delictuosos que se atribuyen a los abogados y notarios, en el ejercicio de su profesión o de sus funciones, conocidos por la Corte Suprema de Justicia por cualquier medio racional con el objeto de suspenderlos o inhabilitarlos en aquel ejercicio, llegado el caso, previos los requisitos de Ley;

3ª Derogada. (ver nota) (7)

4ª Las que se mencionan en el Artículo siguiente.

Art. 70.- Son obligaciones del Secretario General y de los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

1ª Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal;

2ª Recibir los escritos que se presenten al Tribunal, anotando al margen de aquéllos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma; cerciorarse de la identidad de quien los presenta y de si está firmado por él o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia; y dar cuenta con dichos escritos a más tardar dentro de la siguiente audiencia;

3ª Cuidar y conservar con el debido arreglo, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina o en el despacho de los Magistrados;

4ª Llevar siempre al corriente los libros determinados por la Ley y Reglamentos respectivos;

5ª Cuidar de que toda resolución lleve la firma, media firma o rúbrica del Magistrado o Magistrados que deban autorizarla;

6ª Refrendar los exhortos y suplicatorios que se libren por el Tribunal;

7ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse en la oficina;

8ª Despachar oportunamente la correspondencia oficial del Tribunal;

9ª Llevar un registro que contendrá lo esencial y en extracto, día por día, de las resoluciones que se dicten en el Tribunal; (ver nota) (9)

10ª DEROGADA. (ver nota) (7)

11ª Custodiar los sellos y libros del Tribunal y Secretaría y procurar que los muebles y demás enseres de la oficina se conserven en buen estado;

12ª Entregar a los Fiscales y representantes de la Procuraduría General de la República, los procesos en que deban intervenir, y hacer que los devuelvan a la oficina concluidos los términos legales;

13ª Cumplir y hacer que se cumplan inmediatamente las órdenes verbales o escritas emanadas del Tribunal o del Presidente;

14ª Llevar un libro de inventario, debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, de los muebles y demás enseres del Tribunal;

15ª Las demás que determinen las leyes. (ver nota) (7) (9)

Art. 71.- Los Secretarios de las Cámaras de Segunda Instancia deberán ser abogados en ejercicio; y sus obligaciones serán las mismas que se enumeran en el artículo anterior.

Su falta, por cualquier motivo legal, será suplida por el Oficial Mayor del respectivo Tribunal. (ver nota) (9)

Art. 72.- Cuando en el lugar en que tuvieren su asiento las Cámaras de Segunda Instancia, no hubiere abogado que aceptare el cargo de Secretario, podrá recaer el nombramiento en persona que reúna los requisitos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

## CAPITULO II

### De los Secretarios de los Juzgados

Art. 73.- Los Jueces actuarán con un Secretario, que deberá estar autorizado para el ejercicio del cargo por la Corte Suprema de Justicia.

También deberán estar autorizados para el ejercicio de sus respectivos cargos el Notificador, el Citador-Notificador, el Secretario Notificador y quienes desempeñen funciones iguales o similares, aunque se les mencione por otro nombre.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se conferirán de acuerdo con el Reglamento respectivo. (ver nota) (9)

Art. 74.- Para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado, deberá preferirse a los estudiantes de Ciencias Jurídicas, autorizados para ello.

La primera vez que la persona solicite desempeñar el cargo de Secretario, acompañará a la solicitud certificación de la autorización. Si ya hubiere desempeñado otra Secretaría de Juzgado, agregará constancia auténtica de haber dejado al día toda la documentación que estuvo bajo su responsabilidad; no faltarle firmas en los expedientes que se tramitaron; y haberla desempeñado con honradez y capacidad.

Ninguna persona podrá comenzar a fungir como Secretario antes de su nombramiento. En caso de que el Tribunal quedare sin Secretario nombrado, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a efectuar el nombramiento; mientras tanto el juez designará interinamente uno, quien fungirá hasta que el nombrado tome posesión. (ver nota) (9)

Art. 75.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 76.- La falta de Secretario por enfermedad, licencia u otra causa legal, será suplida por un interino designado por el juez, aplicándose lo establecido en el artículo 74 de esta Ley. (ver nota) (9)

Art. 77.- Los Secretarios de los Jueces que no sean abogados serán solidariamente responsables con éstos.

Art. 78.- Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados, las siguientes:

1ª Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina;

2ª Guardar secreto en las materias que lo exijan;

3ª Cuidar de los archivos que estén a su cargo; que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez;

4ª Las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 8ª, 9ª y 14ª del artículo 70 de esta Ley. (ver nota) (9)

5ª Las que les impongan otras leyes.

Las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de este artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y jurados podrán además verificarse por el Citador del Tribunal. (ver nota) (9)



Art. 79.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 también es aplicable a los Notificadores y Citadores-Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia, y a los Secretarios Notificadores de los Juzgados de Paz. (ver nota) (9)

### CAPITULO III

Disposiciones Comunes a los dos Capítulos Anteriores

Art. 80.- Una misma persona no podrá desempeñar más de una Secretaría en el Ramo Judicial.

Art. 81.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 82.- El Secretario es el Jefe inmediato del personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. Cuidará, en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones. (ver nota) (9)

Art. 83.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 84.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 85.- Es prohibido a los Secretarios, Notificadores, Citadores-Notificadores y Secretarios Notificadores:

1° Recibir de los litigantes gratificaciones o dádivas de ninguna clase;

2° Ser depositarios de cosas litigiosas;

3° Confiar los procesos o documentos presentados en juicio o entregar las actuaciones, sin expreso mandato del Juez o Tribunal;

4° Permitir que se saquen de las oficinas las actuaciones archivadas, sin previo mandato del Juez o Tribunal; (ver nota) (9)

5° Ser agente de negocios, procuradores o directores de los que se ventilen en el Tribunal donde actúen;

6° Actuar en causas propias y en las que tengan interés sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, legítima o ilegítima, y en aquéllas en que los mismos sean Jueces, Magistrados, Abogados, Procuradores, Defensores o Curadores;

7° DEROGADO. (ver nota) (9)

### CAPITULO IV

De los Oficiales Mayores

Art. 86.- Habrá Oficiales Mayores en la Corte Suprema de Justicia y en las Cámaras de Segunda Instancia. (ver nota) (9)

Art. 87.- En los casos de recusación, impedimento o excusa, los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia se subrogarán unos a otros indistintamente. (ver nota) (9)

Art. 88.- Los Oficiales Mayores ordenarán los procesos, cuidarán de que estén cosidas y numeradas ordenadamente sus fojas, rotularán y numerarán las piezas de que aquéllos se compongan, las que no deben exceder de doscientas fojas. (ver nota) (9)

Revisarán los procesos antes de ser entregados a las partes o de remitirlos a otras oficinas, para subsanar cualquier defecto reparable, haciendo lo mismo al recibirlos.

Art. 89.- Son obligaciones de los Oficiales Mayores:

1ª Ayudar al Secretario en los trabajos de la Secretaría;

2ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse fuera de la oficina;

3ª Sustituir al Secretario, cuando éste se halle ausente u ocupado en el despacho del Tribunal;

4ª Llevar los libros de entrada de los procesos y documentos que se reciban en la Secretaría y los de conocimientos y sacas; entregar los procesos a las partes y recibirlos cuando sean devueltos poniendo en uno y otro caso la razón respectiva del día y hora en que se entregan o devuelvan; lo mismo se observará cuando los Magistrados y Colaboradores lleven en estudio los procesos;

5ª Anotar asimismo en los procesos la fecha y hora en que se han librado y remitido provisiones, exhortos, suplicatorios y otros despachos y las en que se reciban diligenciados.

Art. 90.- La Corte Suprema de Justicia distribuirá entre sus Oficiales Mayores las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

## CAPITULO V

### De los Colaboradores Jurídicos

Art. 91.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia, en las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia los Colaboradores Jurídicos que fueren necesarios, quienes deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 92.- Son obligaciones de los Colaboradores Jurídicos:

1ª Hacer en los procesos la relación de los hechos;

2ª Dar cuenta al Tribunal, antes de hacer la relación, de lo siguiente:

a) De todo vicio u omisión substancial que notaren en los procesos;

b) De las infracciones de los Tribunales, Jueces, funcionarios y partes que han intervenido;

3ª Hacer los estudios y trabajos que les encomiende el Tribunal;

4ª Guardar secreto en todos los asuntos relacionados con su cargo.

## CAPITULO VI

### De los Archivistas y demás Empleados

Art. 93.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en las Cámaras de Segunda Instancia, con la denominación determinada en la Ley de Salarios, un archivista encargado de la custodia, conservación y arreglo del archivo del Tribunal.

El Archivista de la Corte llevará con la separación debida, los expedientes y documentos del Tribunal y sus Salas. En Sección especial archivará los protocolos de los notarios.

En los Juzgados habrá un archivista cuando lo exijan las necesidades de la oficina.

Art. 94.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 95.- Son obligaciones de los archivistas:

1ª Formar un inventario completo de los expedientes y documentos del Tribunal; colocarlos debidamente clasificados conforme la codificación que para tal efecto se adopte, debiendo guardar absoluto secreto respecto de los expedientes, documentos y protocolos que custodie;

2ª Llevar un Libro de Entrada y otro de Salidas de expedientes y documentos; en el primero se anotarán los que entregue la Secretaría para su guarda, y en el segundo los que por cualquier motivo se saquen del archivo, cancelando esa anotación cuando sean devueltos;

3ª Las demás que determine el Reglamento de cada Tribunal.

Art. 96.- En la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia y de Paz, habrá el número de empleados que determine la Ley de Salarios.

En las ciudades en que funcionen Facultades de Ciencias Jurídicas, los cargos que requieran conocimientos jurídico-legales, cualesquiera sea su denominación en la Ley

de Salarios, serán encomendados a estudiantes activos de dichas facultades o egresados que no tengan más de tres años de haber obtenido esta calidad. (ver nota) (9)

Art. 97.- DEROGADO. (ver nota) (9)

## CAPITULO VII

### De los Médicos Forenses y demás Peritos Judiciales

Art. 98.- Se nombrarán Médicos Forenses en cada una de las ciudades en donde tienen su sede los Juzgados de Primera Instancia, quienes podrán ser nombrados para que presten sus servicios indistintamente a los Juzgados que existan en una misma ciudad o para que estén exclusivamente adscritos a un juzgado determinado.

El Juez de Primera Instancia correspondiente será el superior jerárquico del Médico Forense nombrado en su tribunal; y en las ciudades donde haya varios Médicos Forenses nombrados para que presten sus servicios indistintamente en los juzgados que allí existan, el superior jerárquico de todos será el Presidente de las siguientes Cámaras, en su caso: Primera de lo Penal, de lo Penal o Primera de Segunda Instancia.

En el último caso, el respectivo jefe de la clínica forense, conforme a instrucciones que reciba del superior jerárquico de los Médicos Forenses, integrará los grupos de médicos que por turnos atenderán los servicios en los tribunales de la ciudad.

En los lugares en donde no haya facultativo en medicina y cirugía, serán nombrados forenses los estudiantes que hayan aprobado los ocho primeros ciclos de las Facultades de Medicina; y en su defecto, personas que sean aptas para el desempeño del cargo.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará el servicio de los Médicos Forenses y podrá crear una entidad que los integre a fin de conseguir la utilización racional de los recursos y la especialización del personal médico y auxiliar. (ver nota) (9)

Art. 99.- Cuando se concedieren licencias a los Médicos Forenses o hubiere vacante por renuncia, suspensión o remoción de los mismos, mientras no se nombre al sustituto, el respectivo jefe de la clínica forense conforme a instrucciones que reciba del superior jerárquico de los Médicos Forenses, redistribuirá los turnos entre los restantes en los lugares en que se empleare este sistema. En los lugares en donde no exista el sistema de turnos el juez de la causa hará la designación interina del sustituto, que recaerá indistintamente en cualesquiera de los otros ya nombrados, si en el lugar hubiere más de dos; en caso contrario designará interinamente un facultativo y en su defecto a un práctico. En todo caso deberá informarse a la Corte Suprema de Justicia de la redistribución o designación, dentro de las veinticuatro horas de efectuadas, para que disponga lo pertinente. (ver nota) (9)

Art. 100.- Son obligaciones de los médicos forenses:

1º Residir constantemente en el lugar en donde prestaren sus servicios;

2º Practicar en tiempo oportuno todos los reconocimientos, análisis y autopsias que ordenaren los Jueces en causas penales; y

3º Emitir dictámenes en las causas civiles en que la ley ordena oírlos.

Los jueces comunicarán a la Corte la falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, el abandono del servicio por más de tres días consecutivos en que incurriere un médico forense, y toda otra irregularidad que advirtieren en la prestación de estos servicios, especialmente la renuncia o retardación para la práctica oportuna de los reconocimientos y dictámenes, y la falta de asistencia de los mencionados médicos en las Clínicas Forenses o en los Tribunales respectivos.

El incumplimiento por parte de los jueces de la obligación de informar sobre las irregularidades dichas, les hará incurrir en la sanción prevista en la Ley de la Carrera Judicial. (ver nota) (9)

Art. 101.- La Corte Suprema de Justicia nombrará Peritos Oficiales, a fin de que presten sus servicios en los Juzgados de Tránsito y en los demás que aquella estime conveniente.

Los Peritos podrán ser nombrados para que presten sus servicios indistintamente en todos los Juzgados que existan en una misma ciudad, o para que estén adscritos a un Juzgado determinado.

Art. 102.- DEROGADO. (ver nota) (9)

## CAPITULO VIII

### De las Clínicas Forenses

Art. 103.- Habrá Clínicas Forenses en las ciudades en donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción penal, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, las que estarán a cargo de un Jefe, que podrá ser uno de los Médicos Forenses, y tendrán el personal técnico indispensable.

INCISO SEGUNDO DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 104.- Las Clínicas Forenses estarán alojadas de preferencia en los Centros Judiciales o en los edificios de los Juzgados, y serán dotadas del equipo y material necesario para el conveniente desempeño de las funciones de los Médicos Forenses.

El importe de las sustancias que se necesite para la práctica de autopsias u otros reconocimientos, será pagado por el Tesoro Público, mediante recibo firmado por el Jefe de la Clínica, que deberá llevar Visto Bueno del Juez de la causa pero aprontará aquellas sustancias el Hospital o las Clínicas asistenciales del lugar, a los cuales se reintegrará después su valor.

## CAPITULO IX

De los Ejecutores de Embargos (ver nota) (9)

Art. 105.- Los Ejecutores de Embargos desempeñan una función judicial que consiste en efectuar, por comisión, los decretos de embargo o secuestro emanados de los Tribunales. (ver nota) (9)

Art. 106.- Para ejercer el cargo de Ejecutor de Embargos, se necesita:

1º Comprobar idoneidad para desempeñar el cargo, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia;

2º Buena Conducta notoria, pública y privada;

3º Prestar fianza, hasta en la cantidad de cinco mil colones, ante la misma Sala, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia extenderá constancia al interesado, en papel sellado de cinco colones cincuenta centavos, en caso de serle favorable la resolución que recaiga en la información que deberá seguirse, en lo aplicable, de acuerdo con el "Reglamento para Obtener Certificado o Autorización para desempeñar el Cargo de Secretario de Juzgado".

Los Ejecutores de Embargo que estuvieren autorizados de conformidad al Art. 612 Pr., bastará que presenten a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la constancia expedida por el Juez de Primera Instancia respectivo y que rindan la fianza a que se refiere el numeral tercero de este artículo, a efecto de que la Sala les extienda nueva constancia, autorizándolos para ejercer el cargo. (ver notas) (4) (9)

Art. 107.- La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia llevará un registro de todas las personas que autorice para ejercer las funciones de Ejecutor de Embargos, en que anotará, la fecha de su autorización, sus datos personales, las amonestaciones, de las que cada Juez debe informar oportunamente, y de las suspensiones que por irregularidades en el desempeño de sus funciones se le hubieren impuesto. (ver nota) (9)

Art. 108.- Los Ejecutores de Embargos podrán ser suspendidos o cancelados en el ejercicio de sus funciones por las irregularidades que cometan, a cuyo efecto todo Juez o Tribunal está obligado a informar a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dichas irregularidades, las que también podrán ser denunciadas ante el mismo Tribunal por los perjudicados, debiendo proceder la Sala sumariamente en ambos casos; dichas sanciones podrán imponerse con solo la robustez moral de prueba. (ver nota) (9)

## TITULO V

De las Secciones de la Corte Suprema de Justicia

### CAPITULO I

## De la Sección del Notariado

Art. 109.- La Sección del Notariado es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia; estará a cargo de un Jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia.

Habrá un Subjefe de la Sección, que deberá reunir las mismas cualidades requeridas para el Jefe, quien desempeñará las funciones que éste le delegue y lo suplirá en su ausencia. (ver nota) (9)

Art. 110.- El Jefe de la Sección del Notariado actuará con un Secretario, que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia. (ver nota) (9)

Art. 111.- Corresponde al Jefe de la Sección del Notariado:

1ª Cumplir respecto de los notarios domiciliados en la capital, con las atribuciones y obligaciones que les concede e impone la Ley de Notariado; (ver nota) (9)

2ª Llevar los libros de anotaciones de testimonios de testamentos que se remitan a la Corte, de conformidad con la misma ley;

3ª Remitir al archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, los testimonios de testamentos abiertos, cubiertas de los cerrados, libros de Protocolo y sus anexos y libros de testimonios, formados de los que en papel simple hubieren recibido de los notarios y Jueces de Primera Instancia, debiendo informar a la Corte de las informalidades que notare en cada instrumento; la remisión de los testimonios de testamentos públicos y de las cubiertas de los cerrados, deberá hacerse dentro de tercero día de recibidos, y la de los Protocolos y sus anexos y libros de testimonios, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año; (ver nota) (9)

4ª Proporcionar, con vista de los libros a que se refiere la fracción 2ª a los interesados que prueben la defunción del testador, los datos concernientes únicamente a la existencia del respectivo testamento, a la fecha en que fue otorgado y el nombre del notario que lo autorizó; y permitir a los otorgantes de las respectivas escrituras, a las personas cuyos derechos resulten de éstas o se deriven de aquéllos, y a los abogados, examinar el protocolo o protocolos existentes en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, a su presencia o a la del Archivista;

5ª Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares y Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.

Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta resuelva lo conveniente;

6ª Llevar un inventario de los muebles y demás enseres de la oficina. (ver nota) (9)

Art. 112.- Corresponde al Juez Primero de lo Civil del distrito judicial de San Salvador, respecto del Jefe y Subjefe de la Sección del Notariado, cuando éstos desempeñen funciones de Notario, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones señaladas en los ordinales 1º y 3º del artículo anterior. (ver nota) (9)

## CAPITULO II

### De la Sección de Probidad

Art. 113.- La Sección de Probidad es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de un Jefe que deberá reunir los requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia.

Habrá un Jefe suplente de la Sección, que deberá reunir las cualidades requeridas para el propietario. (ver nota) (9)

Art. 114.- Corresponde al Jefe de la Sección de Probidad:

1º Recibir las declaraciones a que se refiere el Art. 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las infracciones a la obligación que dicha disposición impone;

2º Clasificar y guardar en un archivo especial las declaraciones, manteniéndolas en reserva;

3º Informar a la Corte Suprema de Justicia cuando del examen de las declaraciones aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, para los efectos del Art. 9 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos;

4º Las demás que la ley le imponga.

## CAPITULO III

### De la Sección de Investigación Profesional

Art. 115.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia una Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial. Esta Sección estará a cargo de un Jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, quien intervendrá con un Secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado. (ver nota) (9)

El Jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la



Corte. Al estar concluida la información, y después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al Presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena.

Art. 116.- A esta misma Sección corresponderá el trámite de las solicitudes que se presenten para obtener autorización como abogado o notario.

#### CAPITULO IV

##### De la Sección de Publicaciones

Art. 117.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sección de Publicaciones, que será dotada del equipo y del personal técnico y administrativo necesario. Estará a cargo de un Jefe. (ver nota) (9)

Art. 118.- En esta Sección se editará semestralmente la "Revista Judicial", que será el órgano de divulgación de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección y redacción corresponderán, ad-honorem, al Magistrado que nombre la Corte, quien desempeñará sus funciones por el período de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 119.- En la Revista Judicial se publicarán:

1° Las leyes y decretos de los Organos Legislativo y Ejecutivo que se refieran al Ramo Judicial;

2° Los Acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que ésta mande publicar;

3° Las sentencias de los Tribunales y Jueces que resuelvan cuestiones de importancia jurídica, a juicio del Director;

4° Los proyectos de ley elaborados por la Corte y los dictámenes que emita en los casos en que conforme a la ley le fueren requeridos;

5° DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 120.- La Revista se distribuirá gratuitamente a los funcionarios de los otros Organos del Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Magistrados, Jueces, Fiscales, Médicos Forenses, Registradores y a las personas e instituciones que se estime conveniente.

El Director procurará el canje de la Revista con órganos similares de otros países.

El Reglamento para la administración de la Revista lo acordará la Corte Suprema de Justicia.

Art. 121.- Se editarán también, en forma especial, las leyes y reglamentos que se refieran al Ramo Judicial, y las obras científicas de autores nacionales, relativas a la ciencia del derecho, que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente divulgar.

## CAPITULO V

### DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA

Art. 121 a.- Créase el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, el que estará a cargo de un Jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia. Contará con un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba nombrados por la misma Corte. (ver nota) (29)

Art. 121 b.- Corresponderá al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, colaborar con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad. (ver nota) (29)

Art. 121 c.- Corresponderá al Jefe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

- a) Desarrollar las políticas, métodos y estrategias para el cumplimiento de los fines del Departamento;
- b) Elaborar los manuales de procedimiento que sean necesarios, para que el Departamento preste un servicio adecuado a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- c) Establecer, dentro del Departamento las comisiones requeridas para supervisar el cumplimiento de las medidas sustitutivas de detención, que le corresponden de acuerdo a la Ley;
- d) Colaborar y obtener la colaboración de los organismos administrativos que establece la Ley Penitenciaria, para un mejor cumplimiento de sus objetivos; y
- e) Las demás atribuciones que la Ley y la Corte Suprema de Justicia le señale. (ver nota) (29)

Art. 121 d.- La Corte Suprema de Justicia, dictará las normas reglamentarias administrativas y operativas, para el mejor funcionamiento del Departamento. (ver nota) (29)

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

De las Licencias y Vacaciones

Art. 122.- La Corte Suprema de Justicia podrá conceder licencia sin goce de sueldo hasta por dos meses en cada año, a los Magistrados de la misma.

Los Magistrados podrán hacer uso de la licencia por períodos no menores de tres días, previo el depósito correspondiente, cuando la ley lo requiera, el que comunicarán a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Cuentas de la República. (ver nota) (9)

Art. 123.- La Corte podrá conceder licencia por motivo de enfermedad, con goce de sueldo a sus Magistrados, hasta por cinco meses en cada año de servicio. En el acuerdo respectivo se determinará el tiempo de licencia, tomando en cuenta la gravedad o trascendencia de la enfermedad; si ésta continuare, podrá prorrogarse la licencia, sin que pueda exceder del límite señalado anteriormente. (ver nota) (9)

Art. 124.- Para obtener licencia con goce de sueldo, el Magistrado deberá acompañar los documentos originales que justifiquen su enfermedad. (ver nota) (9)

Art. 125.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 126.- DEROGADO. (ver nota) (25)

Art. 127.- En todo lo que no estuviere especialmente previsto por esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, o en cualquiera otra que de modo manifiesto no excluya a funcionarios o empleados del Organismo Judicial.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### De las Precedencias

Art. 128.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia precederá a los demás Magistrados. La Sala de lo Constitucional precederá a la de lo Civil; ésta a la de lo Penal; y ésta última a la de lo Contencioso Administrativo.

La precedencia de los magistrados de la Sala de lo Constitucional será conforme al orden de su designación, y la de las demás Salas conforme al orden en que hubieren sido integrados con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 4; y la de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, según el orden de su nombramiento.

Las Cámaras de Segunda Instancia con sede en San Salvador, precederán a las demás Cámaras Seccionales, y entre aquéllas precederá la Primera de lo Civil.

Los Jueces de Primera Instancia tomarán su precedencia en la clase a que correspondan según el número de orden que tengan; pero en caso en que concurrieren Jueces de varios ramos, estarán en primer lugar los Jueces de Hacienda, por su orden, siguiendo los de lo Civil y Mercantil, los de lo Laboral, los de lo Penal, los de Menores, los de Tránsito, los de lo Militar y los de Inquilinato.

Art. 129.- En Corte Plena los Magistrados tomarán asiento según la precedencia establecida en el artículo anterior, incisos 1º y 2º.

Art. 130.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia velará porque a ésta se le dé, en los actos oficiales a que asista, la precedencia que según las leyes respectivas le corresponde.

## TITULO VIII

### CAPITULO UNICO

#### De los Trajes e Insignias

Art. 131.- Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, en los actos oficiales, usarán el traje correspondiente a la ceremonia a que asistan; y al despacho asistirán con traje apropiado a la categoría de sus cargos.

Art. 132.- Los Magistrados y Jueces deberán usar como distintivo, en el ojal de la solapa izquierda un botón de forma circular, de uno y medio centímetro de diámetro, esmaltado con los colores del Pabellón Nacional en el orden que éste los presenta, conteniendo una "P", el que lleve el Presidente de la Corte; una "M", los que usen los Magistrados y una "J", los destinados a los Jueces de Primera Instancia y de Paz.

Dichas letras tendrán un centímetro de alto y el ancho será proporcionado; de oro las del Presidente, Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de plata las de los Jueces de Paz.

Art. 133.- Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, serán amonestados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y en caso de reincidencia les impondrá una multa que no baje de cinco colones ni exceda de veinticinco.

## TITULO IX

### CAPITULO UNICO

#### De las Honras Fúnebres

Art. 134.- Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la misma lo comunicará por oficio al Ministro del Ramo para los efectos de la Ordenanza del Ejército.

Art. 135.- El Presidente del Tribunal convocará a sesión plenaria con la debida oportunidad, para acordar el nombramiento de las Comisiones que han de presidir el

duelo, dar el pésame a la familia del extinto y dictar las demás disposiciones que se estimen convenientes.

Art. 136.- El Secretario de la Corte, a nombre de ésta, mandará publicar por cuenta de la Nación, en dos de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República, una esquela lamentando el deceso e invitando a los funerales.

Art. 137.- Es obligación de los empleados judiciales del lugar donde falleciere el Magistrado, asistir a la inhumación. Se dará cuenta del deceso en el próximo número de la "Revista Judicial", cuyas páginas deberán enlutarse.

Art. 138.- Si falleciere un Magistrado de alguna de las Cámaras de Segunda Instancia, el otro lo avisará inmediatamente al Presidente de la Corte y al Ministro de Defensa y de Seguridad Pública; al primero para lo que estime conveniente disponer y al segundo para los efectos del Art. 134.

Art. 139.- Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los Magistrados Suplentes, cuando alguno de éstos falleciere en el ejercicio de sus funciones.

## TITULO X

### CAPITULO UNICO

#### Del Recibimiento y Autorización de los Abogados y Notarios

Art. 140.- El que pretenda recibirse de abogado presentará su solicitud al Jefe de la Sección de Investigación Profesional, acompañando los documentos siguientes:

1º Su título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas;

2º Certificación de su partida de nacimiento;

3º Atestados en los que conste su práctica jurídica, la que podrá acreditarse por cualquiera de los medios siguientes:

a) Certificaciones extendidas por las autoridades correspondientes en las que conste que el aspirante ha diligenciado o intervenido debida y diligentemente en lo siguiente:

1) Tres exhibiciones personales por lo menos;

2) Tres defensas penales, como mínimo, desde el inicio del proceso; o cinco vistas públicas como defensor, fiscal o jurado propietario;

3) Cinco procesos civiles, mercantiles o laborales, por lo menos, representando en forma gratuita a personas de escasos recursos económicos, en colaboración con la Procuraduría General de la República u otra Institución Oficial encargada de la asistencia legal.

El requisito a que se refiere el número dos podrá sustituirse por diez proyectos de autos interlocutorios y cinco proyectos de sentencias definitivas, por lo menos, elaborados en procesos penales que se sigan en Juzgados de Primera Instancia; y el requisito a que se refiere el número tres podrá sustituirse por diez proyectos de autos interlocutorios y cinco proyectos de sentencias definitivas, por lo menos, elaborados en procesos civiles, mercantiles o laborales que se sigan en Juzgados de Primera Instancia.

La autoridad correspondiente, al expedir las certificaciones de la práctica, indicarán con toda claridad los casos en que intervino el interesado, las fechas de cada práctica y la forma de su participación.

La Corte Suprema de Justicia podrá acreditar como práctica jurídica, cualquier otra práctica equiparable a las anteriores, realizada por el aspirante y que no esté comprendida en los casos a que se refiere este apartado a);

b) Certificación en la que conste haber desempeñado el solicitante dos años, por lo menos, el cargo de Juez de Paz; y

c) Certificación en la que conste haber desempeñado el solicitante dos años, por lo menos, una Secretaría Judicial, el cargo de Auxiliar en un tribunal u otro empleo que tenga estrecha relación con la práctica jurídica;

d) Certificación extendida por el Procurador General de la República, de haber verificado el aspirante dos años de práctica jurídica. (ver nota) (9)

La Corte Suprema de Justicia dictará un Reglamento sobre práctica jurídica. (ver notas) (7) (8)

Art. 141.- Admitida la solicitud, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional seguirá información secreta sobre la conducta pública y privada del interesado, debiendo declarar por lo menos tres testigos idóneos. Podrá además recoger de oficio los datos e informes que estime convenientes.

Concluida la información, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo pertinente.

Si la resolución fuere favorable, la Corte autorizará al interesado para ejercer la abogacía en todas sus ramas, previa la protesta de ley. Si la resolución fuere desfavorable se declarará sin lugar la autorización solicitada y no podrá repetir la solicitud el interesado sino después de transcurrido el plazo que señale la Corte, el que no podrá exceder de tres años. (ver nota) (8)

Art. 142.- Si el solicitante, sea salvadoreño o centroamericano, hubiere adquirido su título fuera del país, lo presentará debidamente autenticado, y justificará haber sido incorporado a la Universidad de El Salvador, así como su identidad.

En lo demás, se observará lo prescrito en las disposiciones anteriores, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados vigentes y el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 143.- Los abogados antes de comenzar a ejercer la abogacía y la procuración, deberán protestar ante el Presidente de la Corte de la siguiente manera:

¿ Prometéis bajo vuestra palabra de honor ejercer fiel y legalmente la profesión de abogado, no favorecer a sabiendas ninguna causa injusta y separaros de aquélla en que hubieseis comenzado a intervenir, desde el momento en que conozcáis que ella es injusta; no aconsejar ni consentir que se empleen medios reprobados por la ley o la moral para hacer triunfar los asuntos; y dirigir o representar a los pobres gratuitamente con toda diligencia ?.

El interrogado contestará:

"Sí Prometo".

Art. 144.- Se establece la Tarjeta de Identificación del Abogado, que será extendida y firmada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia y contendrá: el número de orden, el nombre del abogado, el lugar y fecha de su nacimiento, la fecha del Diario Oficial en que aparezca publicado el acuerdo que lo autoriza para el ejercicio de la abogacía, la fotografía y firma del abogado. La tarjeta será extendida gratuitamente por primera vez y deberá ser renovada, también gratuitamente, cada diez años, con fotografía de la época pero en caso de reposición de la misma, el interesado pagará veinticinco colones en timbres fiscales que se adherirán a la que se expida nuevamente. (ver nota) (9)

Los Jueces y Tribunales podrán exigir, si lo estimaren necesario la presentación de la Tarjeta de Identificación a que se refiere el inciso anterior o los documentos que acrediten la calidad de estudiante de alguna de las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a las personas que intervengan en el carácter indicado en asuntos judiciales.

Los abogados autorizados deberán tener además, un sello de forma rectangular que llevará en el centro el nombre del abogado, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse, y en la parte inferior la palabra "ABOGADO", el que pondrán debajo de su firma en los casos previstos por la ley. Dicho sello podrá hacerse por duplicado.

Tanto la firma como el sello del abogado serán registrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que llevará un libro especial destinado a este fin.

Los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún abogado, mientras no se les presente autorización escrita del Secretario de la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor en una multa de doscientos colones que le será impuesta por aquel Tribunal con conocimiento de causa.

En caso de reposición del sello de abogado o de notario por extravío, el Secretario General de la Corte podrá autorizar la fabricación de otro, en su caso previo pago de la cantidad de diez colones.

En los casos de deterioro, el abogado o notario, al solicitar el nuevo sello, deberá entregar a la Corte el anterior.

Art. 145.- Los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial, mediante autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de suficiencia rendido ante una comisión de su seno.

TITULO XI (ver notas) (1) (7) (9) (10) (12)

## CAPITULO UNICO

De la División Territorial

Art. 146.- La división territorial de los Juzgados de Primera Instancia es la siguiente:

### DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

San Salvador

#### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

Municipios: San Salvador, Rosario de Mora y Panchimalco. (ver nota) (11)

#### JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL

Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL

Municipio: San Salvador. (ver nota) (13)

#### JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL

Municipios: San Salvador y Rosario de Mora.

#### JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL

Municipios: San Salvador y Guazapa.

#### JUZGADO QUINTO DE LO MERCANTIL

Municipios: San Salvador y Panchimalco. (ver nota) (11)

#### JUZGADO PRIMERO DE LO LABORAL



Municipios: Todos los del Departamento de San Salvador y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca del Departamento de La Paz.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO LABORAL

Municipios: Todos los del Departamento de San Salvador y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca del Departamento de La Paz.

#### JUZGADO TERCERO DE LO LABORAL

Municipios: Todos los del Departamento de San Salvador y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca del Departamento de La Paz.

#### JUZGADO CUARTO DE LO LABORAL

Municipios: Todos los del Departamento de San Salvador y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca del Departamento de La Paz.

#### JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO

Municipio: San Salvador. (ver nota) (16)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INQUILINATO

Municipio: San Salvador. (ver nota) (16)

#### JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO

Municipios: Todos los del Departamento de San Salvador. (ver nota) (1)

#### JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador, Cabañas y Chalatenango. (ver nota) (1)

#### JUZGADO TERCERO DE TRANSITO

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y San Vicente.

#### JUZGADO CUARTO DE TRANSITO

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador, Cuscatlán y La Paz.

#### JUZGADO PRIMERO DE MENOR CUANTIA

Municipios: San Salvador. (ver nota) (33)

#### JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTIA

Municipios: San Salvador. (ver nota) (33)

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR

Municipios: Todos los del territorio nacional.

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

#### JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCION

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

**JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

**JUZGADO QUINTO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

**JUZGADO SEXTO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

**JUZGADO SEPTIMO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

**JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipio: San Salvador.

**JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipios: San Salvador y Panchimalco. (ver notas) (11)  
(30)

**JUZGADO DECIMO DE INSTRUCCION**

Residencia: San Salvador. Municipios: San Salvador y Rosario de Mora. (ver notas)  
(11) (30)

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA**

Residencia: San Salvador. (ver nota) (30)

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA**

Residencia: San Salvador. (ver nota) (30)

**TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA**

Residencia: San Salvador. (ver nota) (30)

**JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA**

Residencia: San Salvador. (ver nota) (31)

**JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA**

Residencia: San Salvador. (ver nota) (31)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque. (ver notas)  
(20) (26)

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque. (ver notas)

(20) (26)

#### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque. (ver notas)

(20) (26)

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque. (ver notas)

(20) (26)

Los cuatro Juzgados de Familia indicados conocerán a prevención.

#### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Guazapa, Nejapa, Delgado, Ayutuxtepeque, Tonacatepeque, El Paisnal y todos los del Departamento de Chalatenango.

(ver nota) (24)

#### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR

Municipios: San Salvador, Soyapango, Apopa, Aguilares, San Marcos, Ilopango, San Martín, Santo Tomás, Panchimalco, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y todos los del Departamento de La Libertad. (ver nota) (24)

#### JUZGADO PRIMERO DE MENORES

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Guazapa y Nejapa. (ver notas)

(22) (27)

#### JUZGADO SEGUNDO DE MENORES

Municipios: San Salvador, Delgado, Ayutuxtepeque, Tonacatepeque y El Paisnal. (ver notas)

(22) (27)

#### JUZGADO TERCERO DE MENORES

Municipios: San Salvador, Apopa y Aguilares. (ver notas) (22) (27)

#### JUZGADO CUARTO DE MENORES

Municipios: San Salvador, Santo Tomás, Panchimalco, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y San Marcos. (ver notas) (22) (27)

Mejicanos

#### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Mejicanos y Ayutuxtepeque.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

Residencia: Mejicanos. Municipios: Mejicanos y Ayutuxtepeque. (ver nota) (30)

#### TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA

Residencia: Mejicanos. (ver notas) (30) (34)

Delgado

JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Delgado y Cuscatancingo.

JUZGADO DE INSTRUCCION

Residencia: Delgado. Municipios: Delgado y Cuscatancingo. (ver nota) (30)

TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA

Residencia: Delgado. (ver notas) (30) (34)

Soyapango

JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: Soyapango. Municipios: Soyapango e Ilopango. (ver notas) (11) (30)

JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: Soyapango. Municipios: Soyapango y San Martín. (ver notas) (11) (30)

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA

Residencia: Soyapango. (ver notas) (30) (34)

JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín. (ver nota) (26)

JUZGADO DE MENORES

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín. (ver nota) (27)

Ilopango

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Residencia: Ilopango. (ver nota) (30)

San Marcos

JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos, Santo Tomás, San Francisco Chinameca, Olocuilta y Cuyultitán. (ver nota) (11)

JUZGADO DE INSTRUCCION

Residencia: San Marcos. Municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos, Santo Tomás, San Francisco Chinameca, Olocuilta y Cuyultitán. (ver notas) (11) (30)

JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: San Marcos, Panchimalco, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora, Olocuilta y Cuyultitán. (ver nota) (26)

Tonacatepeque

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Municipios: Tonacatepeque y Guazapa.

Apopa

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Municipios: Apopa y Nejapa. (ver nota) (11)

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

Residencia: Apopa. Municipios: Apopa y Nejapa. (ver notas) (11) (30)

**JUZGADO DE FAMILIA**

Municipios: Apopa, Guazapa, Nejapa, El Paisnal, Aguilares y Tonacatepeque. (ver nota) (26)

**DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**

Nueva San Salvador

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Municipios: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

**JUZGADO DE LO LABORAL**

Municipios: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Zaragoza, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Este Juzgado conocerá además de las otras materias que esta Ley le asigne y a prevención con el Juez de lo Civil, de los asuntos civiles y mercantiles del municipio de Nueva San Salvador.

**JUZGADO DE TRANSITO**

Municipios: Todos los del Departamento de La Libertad.

**JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION**

Residencia: Nueva San Salvador. Municipios: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa y Colón. (ver nota) (30)

**JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION**

Residencia: Nueva San Salvador. Municipios: Nueva San Salvador, San José Villanueva, Huizúcar, Antiguo Cuscatlán y Nuevo Cuscatlán. (ver nota) (30)

**TRIBUNAL DE SENTENCIA**

Residencia: Nueva San Salvador. (ver nota) (30)

**JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA**  
Residencia: Nueva San Salvador.(ver nota) (31)

**JUZGADO DE FAMILIA**

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

**JUZGADO PRIMERO DE MENORES**

Municipios: Nueva San Salvador, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, Teotepeque, San José Villanueva, Comasagua, Chiltiupán, Tamanique, Zaragoza, Talnique, Jicalapa y Huizúcar. (ver notas) (22) (27)

**JUZGADO SEGUNDO DE MENORES**

Municipios: Nueva San Salvador, Quezaltepeque, San Juan Opico, San Matías, Colón, San Pablo Tacachico, Ciudad Arce, Tepecoyo, Sacacoyo y Jayaque. (ver nota) (27)

La Libertad

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Municipios: La Libertad, Chiltiupán, Tamanique y Zaragoza.

Quezaltepeque

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Municipios: Quezaltepeque, El Paisnal y Aguilares. (ver nota) (11)

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

Residencia: Quezaltepeque. Municipios: Quezaltepeque, El Paisnal y Aguilares. (ver notas) (11) (30)

San Juan Opico

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Municipios: San Juan Opico, San Matías, San Pablo Tacachico y Ciudad Arce.

**DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**

Chalatenango

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Municipios: Chalatenango, Concepción Quezaltepeque, Ojos de Agua, Las Vueltas, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San Antonio Los Ranchos, San Antonio de La Cruz, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, Cancasque, Potonico, San José Las Flores, Arcatao y Nombre de Jesús.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA**

Residencia: Chalatenango. (ver nota) (30)

**JUZGADO DE FAMILIA**

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de Chalatenango. (ver notas) (22) (27)

Tejutla

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Tejutla, La Palma, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, La Reina, Citalá y El Paraíso.

Dulce Nombre de María

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Dulce Nombre de María, San Rafael, Santa Rita, San Francisco Morazán, San Fernando, El Carrizal, La Laguna y Comalapa.

#### DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN

Cojutepeque

#### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio, Paraíso de Osorio, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal. (ver nota)

(11)

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: Cojutepeque. Municipios: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio y Paraíso de Osorio. (ver notas) (11) (30)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: Cojutepeque. Municipios: Cojutepeque, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal. (ver notas) (11) (30)

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: Cojutepeque. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: Cojutepeque. (ver nota) (31)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento y los de San Emigdio y Paraíso de Osorio. (ver notas)

(20) (26)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los de los Departamentos de Cuscatlán. (ver notas) (22) (27)

Suchitoto

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Suchitoto, San José Guayabal y Oratorio de Concepción.

#### DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

Sensuntepeque

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Dolores y Guacotecti.

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: Sensuntepeque. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de Cabañas. (ver nota) (27)

Ilobasco

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinquera.

#### DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

San Vicente

#### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: San Vicente, Guadalupe, Tepetitán, Apastepeque, Verapaz, Tecoluca, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Ildefonso.

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: San Vicente. Municipios: San Vicente, Tecoluca, Tepetitán, Verapaz y Guadalupe. (ver nota) (30)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: San Vicente. Municipios: San Vicente, Apastepeque, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Ildefonso. (ver nota) (30)

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: San Vicente. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: San Vicente. (ver nota) (31)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)



#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de San Vicente. (ver notas) (22) (27)

#### JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR

Municipios: Todos los de los Departamentos de Cuscatlán, Cabañas, San Vicente y La Paz.

(ver nota) (24)

San Sebastián

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: San Sebastián, Santo Domingo, San Esteban y San Lorenzo.

#### DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Zacatecoluca

#### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Santiago Nonualco, Jerusalén, El Rosario, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba, San Luis, San Luis La Herradura y San Juan Talpa.

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: Zacatecoluca. Municipios: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Jerusalén, El Rosario y San Luis La Herradura. (ver nota) (30)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: Zacatecoluca. Municipios: Zacatecoluca, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba, Santiago Nonualco, San Luis y San Juan Talpa. (ver nota) (30)

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: Zacatecoluca. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento, excepto Olocuilta y Cuyultitán. (ver notas) (20) (26)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de La Paz. (ver nota) (27)

San Pedro Masahuat

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca.

San Luis Talpa

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Residencia: San Luis Talpa. (ver nota) (30)

## DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

San Miguel

### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

Municipios: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa y Chirilagua. (ver nota) (13)

### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

Municipios: San Miguel, Moncagua, Chapeltique y Sesorí. (ver nota) (13)

### JUZGADO DE LO LABORAL

Municipios: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa, Chirilagua, Moncagua, Chapeltique y Sesorí. (ver nota) (13)

Este Juzgado también conocerá de las otras materias que esta ley le asigna.

### JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO

Municipios: Los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. (ver notas) (11) (13)

### JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO

Municipios: Los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. (ver notas) (11) (13)

### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: San Miguel. Municipios: San Miguel, Uluazapa, Quelepa y Chirilagua. (ver notas) (11) (13) (30)

### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: San Miguel. Municipios: San Miguel, Moncagua y Chapeltique. (ver notas) (13) (30)

### JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCION

Residencia: San Miguel. Municipios: San Miguel, Comacarán y Sesorí. (ver notas) (13) (30)

### TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Residencia: San Miguel. (ver nota) (30)

### TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Residencia: San Miguel (ver nota) (30)

### JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: San Miguel. (ver nota) (31)

### JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: San Miguel. (ver nota) (31)

#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Municipios: San Miguel, Ciudad Barrios, Moncagua, Uluazapa, Chapeltique, Chirilagua, Quelepa, Comacarán, Chinameca, Nueva Guadalupe y San Rafael. (ver nota) (20)

#### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Municipios: San Miguel, El Tránsito, Lolotique, San Jorge, Sesori, San Luis de La Reina, Carolina, Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo y San Antonio. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán. (ver notas) (11) (13) (24)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de San Miguel. (ver notas) (22) (27)

Chinameca

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique, San Rafael Oriente, San Jorge y El Tránsito.

Ciudad Barrios

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Ciudad Barrios, Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo, San Luis de La Reina, Carolina y San Antonio.

El Tránsito

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Residencia: El Tránsito. (ver nota) (30)

#### DEPARTAMENTO DE MORAZAN

San Francisco Gotera

#### JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: San Francisco Gotera, Sociedad, Jocoro, San Carlos, Yamabal, Guatajiagua, Sensembra, Chilanga, Lolotiquillo y El Divisadero.

#### JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: San Francisco Gotera, Osicala, Yoloaiquín, Cacaopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola y Delicias de Concepción.

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: San Francisco Gotera. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de Morazán. (ver nota) (27)

Osicala

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Residencia: Osicala. (ver nota) (30)

#### DEPARTAMENTO DE USULUTAN

Usulután

#### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Usulután, Santa Elena, Ozatlán, San Dionisio, Ereguayquín, Concepción Batres, Santa María y Jucuarán.

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: Usulután. Municipios: Usulután, Santa Elena, Ozatlán, y Ereguayquín. (ver notas) (13) (30)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Municipios: Usulután, Santa María, Jucuarán, San Dionisio y Concepción Batres. (ver notas) (13) (30)

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: Usulután. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: Usulután. (ver nota) (31)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de Usulután. (ver nota) (27)

Santiago de María

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Santiago de María, Alegría, Tecapán y California.

Berlín

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Berlín y Mercedes Umaña.

Jucuapa

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Municipios: Jucuapa, San Buenaventura, El Triunfo, Estanzuelas y Nueva Granada.

Jiquilisco

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Municipios: Jiquilisco, San Agustín, San Francisco Javier y Puerto El Triunfo.

**DEPARTAMENTO DE LA UNION**

La Unión

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Municipios: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar, San José y Meanguera del Golfo.

**JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION**

Residencia: La unión. Municipios: La Unión, San Alejo, Intipucá, El Carmen, Yucuaiquín y Bolívar. (ver notas) (11) (30)

**JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION**

Residencia: La Unión. Municipios: La Unión, Conchagua, Yayantique, San José y Meanguera del Golfo. (ver notas) (11) (30)

**TRIBUNAL DE SENTENCIA**

Residencia: La Unión. (ver nota) (30)

**JUZGADO DE FAMILIA**

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

**JUZGADO DE MENORES**

Municipios: Todos los del Departamento de La Unión. (ver nota) (27)

Santa Rosa de Lima

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Residencia: Santa Rosa de Lima. Municipios: Santa Rosa de Lima, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, El Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique. (ver nota) (30)

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

Residencia: Santa Rosa de Lima. (ver nota) (30)

**DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**

Santa Ana

#### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

Municipios: Santa Ana, El Congo y Santiago de la Frontera.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

Municipios: Santa Ana, Texistepeque y Candelaria de la Frontera.

#### JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

Municipios: Santa Ana, Coatepeque y San Antonio Pajonal.

#### JUZGADO DE LO LABORAL

Municipios: Santa Ana, El Congo, Coatepeque, Texistepeque, Santiago de la Frontera, Candelaria de la Frontera y San Antonio Pajonal.

Este Juzgado conocerá además de las otras materias que esta ley le asigna.

#### JUZGADO DE TRANSITO

Municipios: Los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: Santa Ana. Municipios: Santa Ana, Coatepeque y Santiago de la Frontera. (ver nota) (30)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: Santa Ana. Municipios: Santa Ana, Candelaria de la Frontera, San Antonio Pajonal. (ver nota) (30)

#### JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCION

Residencia: Santa Ana. Municipios: Santa Ana, El Congo y Texistepeque. (ver notas) (11) (30)

#### TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Residencia: Santa Ana. (ver nota) (30)

#### TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Residencia: Santa Ana. (ver nota) (30)

#### JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: Santa Ana. (ver nota) (31)

#### JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Residencia: Santa Ana. (ver nota) (31)

#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Municipios: Santa Ana, Coatepeque, Texistepeque, El Congo, Chalchuapa, Candelaria de La Frontera y San Sebastián Salitrillo. (ver nota) (20)

#### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Municipios: Santa Ana, El Porvenir, Metapán, Santiago de La Frontera, Masahuat, Santa Rosa Guachipilín y San Antonio Pajonal. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. (ver notas) (11) (24)

#### JUZGADO PRIMERO DE MENORES

Municipios: Santa Ana, Santiago de la Frontera, Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo, Candelaria de la Frontera, San Antonio Pajonal y El Porvenir. (ver notas) (22) (27)

#### JUZGADO SEGUNDO DE MENORES

Municipios: Santa Ana, El Congo, Coatepeque, Texistepeque, Metapán, Masahuat, Santa Rosa Guachipilín. (ver nota) (27)

#### Chalchuapa

##### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y el Porvenir. (ver nota) (11)

##### JUZGADO DE INSTRUCCION

Residencia: Chalchuapa. Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.  
(ver notas) (11) (30)

#### Metapán

##### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín. (ver nota) (11)

##### JUZGADO DE INSTRUCCION

Residencia: Metapán. Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín. (ver notas)  
(11) (30)

#### DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN

#### Ahuachapán

##### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez y Jujutla.

##### JUZGADO DE INSTRUCCION

Residencia: Ahuachapán. Municipios: Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez y Jujutla. (ver nota)  
(30)

##### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: Ahuachapán. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de Ahuachapán. (ver nota) (27)

Atiquizaya

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Atiquizaya, El Refugio, San Lorenzo y Turín.

Jujutla

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Residencia: Jujutla. (ver nota) (30)

#### DEPARTAMENTO DE SONSONATE

Sonsonate

#### JUZGADO DE LO CIVIL

Municipios: Sonsonate, Santo Domingo de Guzmán, Sonzacate, Nahuizalco, Nahulingo, San Antonio del Monte, Juayúa, Salcoatitán y Santa Catarina Masahuat. (ver nota) (13)

#### JUZGADO DE LO LABORAL

Municipios: Todos los del Departamento de Sonsonate.

Este Juzgado también conocerá en materia civil y mercantil, a prevención con el Juez de lo Civil en el municipio de Sonsonate y de las materias que esta ley le asigna.

#### JUZGADO DE TRANSITO

Municipios: Todos los del Departamento de Sonsonate.

#### JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCION

Residencia: Sonsonate. Municipios: Sonsonate, Salcoatitán, Juayúa, Santo Domingo de Guzmán, Santa Catarina Masahuat, Nahulingo y San Antonio del Monte. (ver nota) (30)

#### JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION

Residencia: Sonsonate. Municipios: Sonsonate, Sonzacate y Nahuizalco. (ver nota) (30)

#### TRIBUNAL DE SENTENCIA

Residencia: Sonsonate. (ver nota) (30)

#### JUZGADO DE FAMILIA

Municipios: Todos los del Departamento. (ver nota) (20)

#### JUZGADO DE MENORES

Municipios: Todos los del Departamento de Sonsonate. (ver notas) (22) (27)



Izalco

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Izalco, Caluco y San Julián. (ver nota) (11)

Armenia

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipios: Armenia, Ishuatán, Cuisnahuat, Jayaque, Tepecoyo y Sacacoyo.

Acajutla

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Municipio: Acajutla. (ver notas) (12) (13) (16) (20) (22) (24) (26) (27)\*

**\*NOTA: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 729 CONTENIDO EN LA LLAMADA 26, MENCIONA EN SU ARTICULO 4, LA CONDICION EN LA QUE QUEDARAN LOS PROCESOS EN TRAMITE, Y PARA MAYOR COMPRESION DE LA MISMA SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION:**

Art. 4.- Los Jueces de Familia, cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución; los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitir los recursos de apelación interpuestos por terceros interesados, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que se les solicitaren.

FIN DE NOTA

## TITULO XII

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Generales

Art. 147.- La fórmula de la protesta de los funcionarios judiciales será la siguiente:

"¿ Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndoos a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen ?".

"Si, protesto."

"¿ Prometéis además el exacto cumplimiento de los deberes que os impone el cargo de..... que se os ha conferido ?".

"Sí, prometo."

Art. 148.- Las facultades de los Magistrados o Jueces en visita se limitarán a inspeccionar las cárceles, para los fines indicados en la disposición correspondiente del Código Procesal Penal, debiendo poner constancia del resultado de la visita en un libro que firmarán él o los funcionarios visitadores, el Jefe de la Oficina o Establecimiento visitado y sus respectivos secretarios, y en los tribunales a inspeccionar el archivo y juicios pendientes; a dictar las providencias que juzguen necesarias para corregir abusos y a dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las actuaciones que puedan constituir faltas o delitos.

Art. 149.- Las Oficinas de los Tribunales no podrán ser ocupadas para reuniones u otros actos extraños a la administración de justicia, que afecten la seriedad y el decoro del Organo Judicial.

Art. 150.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 151.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 152.- DEROGADO. (ver nota) (9)

Art. 153.- Los Jueces de Hacienda, de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Penal, de Inquilinato, Tutelares de Menores y de Paz, y en cualquier otro caso en que hubiere más de uno, con asiento en la Ciudad de San Salvador, cuando por razón del territorio tengan que conocer a prevención, créase como dependencia de la Corte Suprema de Justicia una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. Tal dependencia funcionará en el Centro Judicial "Isidro Menéndez" y estará a cargo de un Secretario Distribuidor. El Secretario deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia y será el único competente para recibir y ordenar la distribución entre los Jueces mencionados de las demandas y solicitudes respectivas. Si las demandas o solicitudes hubieren sido dirigidas a un Juez diferente de aquél a quien el Secretario Distribuidor se las enviare, se entenderá que a éste último han sido dirigidas y presentadas. (ver nota) (19)

Se tendrá como fecha de presentación de la demanda o solicitud, la que figure en la razón de presentado que consigne, firme y selle el Secretario Distribuidor.

La distribución debe hacerla el expresado funcionario con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo de los expresados tribunales. (ver notas) (7) (9)

Art. 154.- Para sellar los documentos judiciales se usará un sello de tres centímetros de diámetro que deberá contener en el centro el Escudo de Armas de la República, y en la circunferencia el nombre del Tribunal o Secretaría correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia también podrá usar un sello seco, de forma circular, que será estampado en los documentos importantes, ya sea directamente o sobre un disco de papel dorado, del que penderán dos cintas con los colores del Pabellón Nacional, en el orden en que éste los presenta, que se adherirá al documento.

Art. 155.- Las multas que conforme a esta ley se impusieren, serán pagadas en la Oficina respectiva dentro de los tres días siguientes al requerimiento, y si no lo fueren

serán exigidas gubernativamente por el Juez o Tribunal que las hubiere impuesto; y si la multa hubiere sido impuesta por la Corte o una Cámara, comisionarán al Juez respectivo para que la haga efectiva.

Art. 156.- Cuando alguna persona tenga que consignar o depositar dinero o valores en cualquiera de los Juzgados o Tribunales del país, el Juzgado o Tribunal de que se trate deberá entregarle una orden especificando el nombre del depositante o consignante, el motivo de la entrega, el juicio o expediente, número y año y otros datos que puedan servir para su identificación, para que dicho dinero o valores sean depositados en la Dirección General de Tesorería si se trata de Tribunales del departamento de San Salvador, y en la Administración de Rentas respectiva si se tratare de depósitos que ordenaren Tribunales de otros departamentos, o bien en cualquier corresponsalía del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Sin embargo, los valores que podrán remesarse en depósito a la Dirección General de Tesorería o a las Administraciones de Rentas, solamente serán aquellos que estén constituidos por cheques certificados, bonos, acciones u otra clase de documentos similares cuyo resguardo pueda ser garantizado por dichas oficinas fiscales.

La orden que emitan los tribunales del departamento de San Salvador, constituirá un mandamiento de ingreso, cuando se trate de dinero en efectivo, el cual será abonado en la Cuenta "Fondos Ajenos en Custodia", a cargo del Director General de Tesorería.

En las Administraciones de Rentas Departamentales, para los efectos de tales depósitos, se abrirá una cuenta especial bajo el rubro de "Depósitos Judiciales", y con vista de la orden de depósito de los Tribunales de su respectiva jurisdicción departamental, los Administradores de Rentas harán las remesas de dichos fondos a la Agencia o corresponsalía del Banco Central de Reserva o de otro Banco si aquél no tiene corresponsalía en el lugar.

Art. 157.- Cuando el dinero o valores que se encuentren en depósito o consignación deban ser devueltos a los enterantes o entregados a las personas que prueben su derecho a ellos, tal devolución o entrega se hará mediante orden que el Juez o Tribunal emitirá al Director General de Tesorería o al Administrador de Rentas Departamental según el caso, la cual contendrá los mismos datos que se consignaron al hacer el depósito.

Se les prohíbe a los Jueces y Tribunales tener en su poder o en cuentas bancarias a nombre del Tribunal, del Juez o a su propio nombre, dinero o valores que se depositen o consignen en cualquier proceso, y la infracción a las presentes disposiciones sujetará al culpable a una multa hasta de quinientos colones que le impondrá la Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento del hecho, sin perjuicio de ser destituido de su cargo a juicio del expresado Tribunal y de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Art. 158.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará también en los juicios penales, en lo aplicable.

Art. 159.- Los empleados del Organismo Judicial están exentos de cargos concejiles y del servicio militar, miliciano y ejercicios consiguientes, debiendo hacerse constar esta exención en el carnet respectivo.

Art. 160.- En los casos de pérdida o extravío de toda clase de procesos, se aplicará para resolver las cuestiones que surjan como consecuencia de la pérdida o extravío, las reglas contenidas en el Decreto Legislativo del 21 de abril de 1890, sancionado por el Ejecutivo el 25 de abril del mismo año, en lo que fueren aplicables.

Para los efectos de reposición de instrumento, juicios y sentencias, tendrán igual valor que los originales, las copias que obren en los archivos de las oficinas de los tribunales en que se encuentren.

Art. 160-A.- Toda persona, especialmente las partes, sus procuradores o abogados, están obligados a respetar a los Jueces y Magistrados, absteniéndose de ofenderlos de palabra o de obra. Al ocurrir un acto de irrespeto de esa clase, dentro del Tribunal o fuera de él, el Juez o Magistrado ofendido podrá, según el caso, mandar a sacar del Tribunal al infractor, certificar o librar oficio a un Juez de lo Penal, comunicando lo acontecido para que éste, si fuere procedente, instruya el informativo de ley, y dará cuenta el Juez o Magistrado ofendido, a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta ordene la instrucción del expediente respectivo, previo a la suspensión o inhabilitación posible. (ver nota) (7)

Art. 160-B.- La Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales de justicia que usarán telefacsimil u otros medios técnicos de comunicación, relojes marcadores o de control de horas de presentación de peticiones.

Los documentos transmitidos o marcados de aquel modo tendrán el valor de auténticos con sólo hacerse figurar en los juicios o diligencias de que se trate, respaldados por la firma del Juez o Secretario receptores, respectivamente. (ver nota) (7)

Art. 160-C.- Habrá tres dependencias o departamentos en la Corte Suprema de Justicia, que se encargarán: La primera, de la información de personas detenidas por cualquier autoridad; la segunda, del control de cumplimiento de sentencias penales; y la tercera, de los decomisos que se hagan y fianzas que se rindan en todos los Tribunales de la República.

Habrá también colaboradores jurídicos itinerantes que fueren necesarios para colaborar en la expedición de trabajo de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia.

Las normas relativas a la organización y funcionamiento de dichas dependencias serán emitidas por la Corte Suprema de Justicia. (ver nota) (7)

Art. 160-CH.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Unidad Ejecutiva de Administración a cargo de un especialista en esa materia.

Formarán parte de la Unidad Ejecutiva de esta Corte, las Secciones de Finanzas, Ingeniería, Recursos Humanos, Administración y Mantenimiento.

Habrá además una Sección de Informática y de Recopilación de Leyes, Reglamentos y Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras de Segunda Instancia, que dependerá de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. (ver nota) (7)

Art. 160-D.- Para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia con jurisdicciones Ordinarias o Especiales y de Magistrados de Segunda Instancia, la Corte Suprema de Justicia deberá escoger entre los candidatos que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura. (ver notas) (7) (9)

Art. 160-E.- DEROGADO. (ver notas) (7) (9)

Art. 160-F.- DEROGADO. (ver notas) (7) (9)

Art. 160-G.- Para tratar sobre los problemas y sus soluciones posibles, que tienen lugar dentro del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia convocará cada año, a los Magistrados de Segunda Instancia y a los Jueces de Primera Instancia de la República, para que asistan a la celebración de convenciones judiciales de carácter nacional o regional, que ordinariamente se reunirán en los meses de diciembre y julio de cada año, respectivamente y en forma extraordinaria cuando fueren convocados por la Corte Suprema de Justicia. (ver nota) (7)

## TITULO XIII

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Transitorias

Art. 161.- Las personas que al entrar en vigencia esta ley estuvieren autorizadas para ejercer las funciones de oficial público de Juez Ejecutor, deberán obtener nueva autorización dentro del año siguiente a dicha vigencia, conforme a lo prescrito en el Capítulo IX del Título IV.

Art. 162.- Quienes al entrar en vigencia esta ley estuvieren desempeñando los cargos de Notificadores, Citadores Notificadores y Secretarios Notificadores, deberán obtener la autorización para ejercer dichos cargos dentro del año siguiente a la indicada fecha.

Art. 163.- La Corte Suprema de Justicia y la Sala de Amparos de la misma, entregarán bajo inventario, por medio de sus respectivos Secretarios, a la Sala de lo Constitucional, los procesos de inconstitucionalidad, de amparo y de exhibición de la persona que estuvieren tramitando.

Los Tribunales cuya jurisdicción resultare afectada por esta ley, también entregarán por inventario los asuntos pendientes o fenecidos que correspondan a otra jurisdicción.

Art. 164.- Quedan derogadas: la Ley Orgánica del Poder Judicial, decretada el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas; la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, decretada el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 165.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,  
Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,  
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,  
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,  
Secretario.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,  
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,  
Secretario.

Alfonso Arístides Alvarenga,  
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,  
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente de la República.

Manuel Francisco Cardona Herrera,  
Ministro de Justicia.

D.L. N° 123, del 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 283, del 20 de junio de 1984.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 317, del 13 de marzo de 1986, publicado en el D.O. N° 55, Tomo 290, del 21 de marzo de 1986.

## INICIO DE NOTA

### ESTE DECRETO CONTIENE LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

Art. 8.- Los cambios que mediante este Decreto se introducen al crearse los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar de lo Mercantil, comenzarán a surtir efecto, cuando después de hacerse figurar en el Presupuesto de la Nación las partidas correspondientes, se determine mediante otro decreto la fecha conveniente.

Art 9.- Los Tribunales cuya jurisdicción resultare modificada por este Decreto, entregarán cuando legalmente sea oportuno, por inventario, los asuntos pendientes o fenecidos que conforme el mismo correspondan a otra jurisdicción excepto las Cámaras de Segunda Instancia, que continuarán conociendo de los que tuvieren en trámite y que una vez resuelto enviarán los expedientes al Tribunal inferior competente. Los juicios en que estuviere transcurriendo un término de prueba o de inquirir, se entregarán hasta que haya concluido el término respectivo o cuando se haya resuelto sobre la detención provisional, en su caso.

Art. 10.- TRANSITORIO.- Los procesos pendientes o ya fenecidos existentes en los juzgados cuya definición afecta en este decreto en lo atinente a la materia de inquilinato y a la materia civil, serán entregados por medio de inventario al Juez de lo Laboral de Nueva San Salvador a menos que estuviere transcurriendo el término probatorio en cualquier clase de juicio o incidente; lo mismo se aplicará al Juez Segundo de Tránsito.

## FIN DE NOTA

(2) D.L. N° 345, del 16 de mayo de 1986, publicado en el D.O. N° 91, Tomo 291, del 21 de mayo de 1986.

(3) D.L. N° 400, del 26 de junio de 1986, publicado en el D.O. N° 121, Tomo 292, del 2 de julio de 1986.

(4) D.L. N° 457, del 4 de septiembre de 1986, publicado en el D.O. N° 168, Tomo 292, del 11 de septiembre de 1986.

(5) D.L. N° 638, del 8 de abril de 1987, publicado en el D.O. N° 70, Tomo 295, del 10 de abril de 1987.

(6) D.L. N° 250, del 19 de mayo de 1989, publicado en el D.O. N° 96, Tomo 303, del 26 de mayo de 1989.

(7) D.L. N° 317, del 31 de agosto de 1989, publicado en el D.O. N° 195, Tomo 305, del 23 de octubre de 1989.

## INICIO DE NOTA

### EL ANTERIOR DECRETO CONTIENE ADEMÁS LOS ARTICULOS TRANSITORIOS SIGUIENTES:

Art. 18.- Las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, continuarán conociendo de los recursos ordinarios o extraordinarios de carácter civil o mercantil, del modo como lo han venido haciendo, pero resueltos tales recursos, devolverán los expedientes a los Tribunales inferiores que correspondan según el presente decreto y el decreto N° 316, del 31 de agosto del corriente año.

Art. 19.- Los asuntos Civiles, Mercantiles y Penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados Primero de lo Civil; Primero de lo Penal; Segundo de lo Civil; Segundo de lo Penal; Cuarto de lo Civil; Cuarto de lo Penal; y Séptimo de lo Penal, del Distrito Judicial de San Salvador; y Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonacatepeque en lo que respecta a las poblaciones de Mejicanos, Delgado, Soyapango, Ilopango, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo y San Martín, serán remitidos a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Mejicanos, Delgado y Soyapango.

Los asuntos civiles, mercantiles y de tránsito, que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nueva San Salvador, serán remitidos a los Juzgados de lo Civil y de Tránsito del mismo Distrito Judicial. Los asuntos civiles, mercantiles, laborales y penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal, respectivamente, del Distrito Judicial de Zacatecoluca y en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de San Salvador, en lo que respecta a las poblaciones de San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Masahuat. Los asuntos penales que se encuentren actualmente en trámite en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatecoluca en lo que respecta a las poblaciones de Santiago Nonualco, San Luis y San Juan Talpa, serán remitidos al Juzgado Segundo de lo Penal del mismo Distrito. Los asuntos civiles, mercantiles y penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal respectivamente, del Distrito Judicial de Sonsonate, en lo que atañe a la población de Acajutla y los que se ventilan actualmente incluyendo de los asuntos laborales en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal, respectivamente, del Distrito Judicial de Ahuachapán y que se refieren a las poblaciones de Jujutla, Guaymango, San Pedro Puxtla y San Francisco Menéndez, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Acajutla.

Los asuntos civiles, mercantiles, laborales y penales que se encuentran actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal, respectivamente, del Distrito Judicial de Usulután, en cuanto se refiere a las poblaciones de Jiquilisco y Puerto El Triunfo y los que se ventilan en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Berlín en lo que corresponde a las poblaciones de San Agustín y San Francisco Javier, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jiquilisco. Todas las remisiones de que se habla en este artículo serán efectuadas previo inventario y en base a las jurisdicciones asignadas en el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, en un plazo no mayor de quince días a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 20.- Los Jueces Tercero y Cuarto de lo Mercantil conocerán también, a partir de la vigencia del presente decreto: de los juicios y diligencias de esa naturaleza que en cumplimiento del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, les pasaren los Jueces



Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil, de los juicios y diligencias civiles determinados de igual manera, que les pasaren los Jueces Quinto y Sexto de lo Civil.

El Juez Octavo de lo Penal conocerá también, a partir de la vigencia del presente decreto, de los juicios y diligencias penales que en cumplimiento del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, le pasaren los siete Juzgados de lo Penal existentes.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial, determinará de manera equitativa lo siguiente:

- a) Cuántos y cuáles juicios y diligencias mercantiles de los que han venido conociendo los Jueces Primero y Segundo de lo Mercantil pasarán a los Jueces Tercero y Cuarto de esa misma materia;
- b) Cuántos y cuáles juicios y diligencias civiles de los que han venido conociendo los Jueces Quinto y Sexto de lo Civil pasarán a ser de la competencia de los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil; y c) Cuántos y cuáles juicios y diligencias penales de los que han venido conociendo los siete Juzgados de lo Penal hasta hoy existentes, pasarán a ser de la competencia del Juez Octavo de lo Penal. Todo para que de los juicios y diligencias determinados se haga el debido envío a quienes corresponde.

Art. 21.- Los estudiantes de derecho que a la fecha de vigencia de este decreto hubieren realizado su práctica penal y civil o estuvieren inscritos en Tribunales para realizarla, se les tomará en consideración dicha práctica, salvo que el interesado opte por la nueva exigencia introducida mediante este decreto al artículo 140, numeral 4°, literal a).

Mientras la Fiscalía General de la República y la Corte Suprema de Justicia no establezcan la coordinación necesaria para que los estudiantes de derecho puedan intervenir como acusador específico y adhonorem en representación del Fiscal en vistas públicas; este requisito no podrá ser exigido.

De la misma manera no podrá exigir la Corte Suprema de Justicia las diez causas civiles, mientras la Procuraduría General de la República y las Instituciones afines a ésta no coordinen los mecanismos necesarios para la realización de las causas mencionadas.

Art. 22.- La Corte Suprema de Justicia, al entrar en vigencia el presente decreto, avisará sin pérdida de tiempo, a la Corte de Cuentas de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tesorería y Ministerio Público, la creación de los nuevos Tribunales y la conversión y nuevas denominaciones que por medio del mismo decreto se hayan dispuesto.

Art. 23.- Para los efectos de lo contemplado en el artículo 153 de esta ley, la Corte Suprema de Justicia, una vez dispuesto todo lo relacionado con la organización de la Secretaría Receptora y Distribuidora a que se refiere el mismo, mediante acuerdo que se publicará, señalará el día y hora que empezará a funcionar la misma.

Art. 24.- Mientras no se organice administrativamente el Consejo Nacional de la Judicatura, los nombramientos a que se refiere el artículo 160-D de la presente ley, seguirán haciéndose como hasta la fecha.

#### FIN DE NOTA

(8) D.L. N° 556, del 16 de agosto de 1990, publicado en el D.O. N° 203, Tomo 308, del 22 de agosto de 1990.

(9) D.L. N° 594, del 11 de octubre de 1990, publicado en el D.O. N° 240, Tomo 309, del 15 de octubre de 1990.

#### INICIO DE NOTA

EL ANTERIOR DECRETO CONTIENE ADEMÁS LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SIGUIENTES:

Art. 74.- Los Tribunales cuya jurisdicción resulte afectada por este decreto o haya resultado afectada por decretos anteriores, deberán entregar por inventario al juzgado competente los asuntos pendientes o fenecidos que correspondan a éste.

Art. 75.- Al entrar en vigencia el presente decreto, la Corte Suprema de Justicia entregará a la Sala de lo Civil de la misma, el registro que lleva de todas las personas autorizadas para ejercer las funciones de Oficial Público de Juez Ejecutor.

Los Ejecutores de Embargos a que se refiere este Decreto son los mismos Oficiales Públicos de Jueces Ejecutores que se mencionan en otras leyes, por lo que las regulaciones correspondientes les son aplicables indistintamente cualesquiera sea la manera como se les mencione.

Art. 76.- El presente Decreto entrará en vigencia el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.

#### FIN DE NOTA

(10) D.L. N° 641, del 29 de noviembre de 1990, publicado en el D.O. N° 286, Tomo 309, del 20 de diciembre de 1990.

#### INICIO DE NOTA

EL ANTERIOR DECRETO CONTIENE ADEMÁS LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SIGUIENTES:

Art. 5.- En los casos que se modifica por este Decreto la competencia por razón del territorio o de la materia, los jueces correspondientes observarán en relación con ella, las reglas siguientes:

a) Continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en trámite hasta quedar ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución definitiva, estado en el que deberán remitirlos al funcionario a quién se le haya asignado tal competencia;

b) Los juicios o diligencias fenecidos, se conservarán en el tribunal que conoció de los mismos; y,

c) El juez a quien se le haya asignado la referida competencia será el que debe ejecutar la resolución definitiva en los casos señalados en los anteriores literales, debiendo requerir del respectivo juez, por escrito y a solicitud de parte, el envío de las diligencias o juicios fenecidos y, extender la certificación o librar la ejecutoria que fuere pertinente.

Art. 6.- Los Juzgados de Primera Instancia de Mejicanos, Delgado y Soyapango conservarán su actual competencia territorial y por razón de la materia hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año.

A partir del uno de enero de mil novecientos noventa y uno en que se convertirán en Juzgados de lo Penal, tendrá aplicación en relación con ellos, lo dispuesto en el Art. 3 de este decreto.

Art. 7.- Los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de lo Mercantil con asiento en San Salvador, seguirán conociendo de los asuntos de comercio que se presenten en los municipios de Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Soyapango, Ilopango y San Martín tal como lo dispone el Art. 146 de la Ley Orgánica que se reforma, hasta que funcionen los Juzgados de lo Civil de los municipios de Mejicanos, Delgado y Soyapango, teniendo aplicación desde entonces, lo dispuesto en el Art. 3 de este decreto.

Art. 8.- La Corte Suprema de Justicia dictará las reglas administrativas para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

FIN DE NOTA

(11) D.L. N° 80, del 28 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N° 208, Tomo 313, del 7 de noviembre de 1991.

INICIO DE NOTA

EL DECRETO ANTERIOR TECNICAMENTE HABLANDO NO REFORMA EN ABSOLUTO LA PRESENTE LEY Y ES POR ESA RAZON QUE NO SE ENCONTRARA EN NINGUN LUGAR SU LLAMADA, SU CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 80.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el crecimiento de la población del país en general, y la emigración de personas hacia determinados municipios, han generado una mayor demanda para la administración de justicia en las diferentes materias de su conocimiento y el recargo de labores en los tribunales existentes;

II.- Que por la razón antes dicha y para una mejor administración de justicia, es conveniente y necesario además de la creación de nuevos tribunales, que los de Primera Instancia existentes que ejercen una jurisdicción mixta, se conviertan en juzgados con competencia en materias especiales de una manera gradual y progresiva:

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse los siguientes Juzgados:

A) En el Municipio de San Salvador: el Juzgado Quinto de lo Civil; el Juzgado Quinto de lo Mercantil; el Juzgado Noveno de lo Penal; el Juzgado Décimo de lo Penal; el Juzgado Noveno de Paz; y el Juzgado Décimo de Paz;

B) En el Municipio de Soyapango: el Juzgado Segundo de lo Penal y el Juzgado Segundo de Paz;

C) En el Municipio de San Marcos: el Juzgado de lo Penal y el Juzgado de lo Civil;

CH) En el Municipio de Apopa: el Juzgado de lo Penal y el Juzgado de lo Civil;

D) En el Municipio de Santa Ana: el Juzgado Tercero de lo Penal y el Juzgado Tutelar de Menores;

E) En el Municipio de La Libertad: el Juzgado de Primera Instancia;

F) En el Municipio de Izalco: el Juzgado de Primera Instancia;

G) En el Municipio de San Miguel: el Juzgado Segundo de Tránsito y el Juzgado Tutelar de Menores; y

H) En el Municipio de La Unión: el Juzgado Segundo de lo Penal.

Los Juzgados que se crean de acuerdo a este artículo, tendrán su sede en los expresados municipios y su competencia territorial será la que determine la Ley Orgánica Judicial.

Art. 2.- De los Juzgados de Primera Instancia que actualmente existen en los Municipios de Chalchuapa, Metapán y Quezaltepeque, se separa la jurisdicción civil, y a cada uno de dichos tribunales se les cambia su nominación por el Juzgado de lo Penal; y consecuentemente, se crea en cada uno de los municipios mencionados el Juzgado de lo Civil.

Asimismo, de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia que existen en el Municipio de Cojutepeque, se separa la jurisdicción Civil, y a cada uno de dichos tribunales se cambia su nominación por el de Juzgado Primero de lo Penal y Juzgado Segundo de lo Penal, respectivamente; y en consecuencia, se crea el Juzgado de lo Civil.

Los Juzgados de lo Civil creados conforme a esta disposición, asumirán también la competencia sobre las otras materias que conforme a la Ley Orgánica Judicial pertenece a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción de la penal y la de tránsito que corresponderán exclusivamente a los tribunales con nominación penal.

Art. 3.- Al Juzgado de lo Penal y al Juzgado de Paz que actualmente existen en el Municipio de Soyapango, se les cambia su nominación por el de Juzgado Primero de lo Penal y Juzgado Primero de Paz, respectivamente.

Asimismo, al Juzgado de Tránsito y al Juzgado de lo Penal que existen respectivamente en los Municipios de San Miguel y de La Unión, se cambia su nominación por el de Juzgado Primero de Tránsito y Juzgado Primero de lo Penal, también respectivamente.

Art. 4.- Los Juzgados que se crean comenzarán sus funciones el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, fecha desde la cual operará el cambio de nominación de los otros tribunales a que se refiere este decreto. Asimismo, la competencia territorial de los referidos tribunales desde la fecha indicada, será la que se les asigne por la Ley Orgánica Judicial.

Los titulares de los juzgados a los que se cambia la nominación y el personal de los mismos, continuarán en sus respectivos cargos, pero bajo la nueva nominación. La Corte Suprema de Justicia podrá sin embargo autorizar la distribución del referido personal, entre los juzgados existentes y los que se crean en los respectivos municipios, para el mejor desempeño de los mismos.

Art. 5.- En los casos en que por este decreto resulta modificada la competencia, los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tuvieren en trámite a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en la materia civil que se les separa, hasta su ejecución. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones.

Art. 6.- En el Municipio de Soyapango, durante el período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta de junio del mismo año, sólo el Juzgado Segundo de lo Penal deberá iniciar y tramitar los juicios o diligencias relacionadas con hechos penales cometidos en esa comprensión municipal, salvo que por razones especiales la Corte Suprema de Justicia encomendare algún caso al Juzgado Primero de lo Penal, a fin de que el funcionamiento del nuevo juzgado permita al ya existente la conclusión más rápida de sus asuntos en trámite.

Art. 7.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales, acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

FIN DE NOTA

(12) D.L. N° 87, del 17 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N° 209, Tomo 313, del 8 de noviembre de 1991.

INICIO DE NOTA

EL ANTERIOR DECRETO CONTIENE ADEMAS LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SIGUIENTES:

Art. 8.- En los casos en que por este Decreto se modifica la competencia territorial, los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tuvieran en trámite a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en la comprensión territorial de que se trate, hasta su ejecución. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó quedando facultados para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones.

Art. 9.- La distribución territorial establecida en el Artículo 7 de este Decreto, surtirá sus efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

Art. 10.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales, acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

FIN DE NOTA

(13) D.L. N° 387, de 4 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 230, Tomo 317, del 14 de diciembre del 1992.

INICIO DE NOTA

EN EL TEXTO DEL DECRETO DE REFORMAS ANTERIOR APARECEN LOS ARTICULOS 9, 10 Y 11; NO REFORMANDO LA CITADA LEY, QUE DICE A CONTINUACION:

Art. 9.- En los casos en que por este Decreto resulta modificada la competencia material o territorial, los tribunales de segunda instancia y los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en apelación o que hubieren iniciado, en su caso a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta su terminación. Los ya fenecidos a esa fecha, y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Las Cámaras devolverán los autos de la primera instancia al tribunal que se los remitió.

Art. 10.- En el Municipio de San Miguel, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, al treinta de junio del mismo año, sólo los juzgados Segundo de lo Civil y Tercero de lo Penal deberán iniciar y tramitar los juicios o diligencias civiles y penales respectivamente, referentes a sus correspondientes comprensiones territoriales, salvo que por razones especiales un tribunal superior les encomendare algún caso, a fin de que el funcionamiento de los nuevos Juzgados permita del descongestionamiento de los que ya existen.

Art. 11.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales, acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

FIN DE NOTA

(14) D.L. N° 540, del 20 de mayo de 1993, publicado en el D.O. N° 107, Tomo 319, del 8 de junio de 1993.

#### INICIO DE NOTA

EL ANTERIOR DECRETO LEGISLATIVO N° 540 CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULO TRANSITORIO:

Art. 2. TRANSITORIO. La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, continuará conociendo de los juicios o diligencias civiles, mercantiles o de inquilinato, que tuvieren en apelación o revisión, procedentes del Juzgado de lo Laboral de la ciudad de Sonsonate, a la fecha de entrar en vigencia el presente decreto. Los ya fenecidos a esa fecha, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir, en su caso, las ejecutorias o certificaciones correspondientes. Los autos provenientes de primera instancia, serán devueltos al tribunal que los remitió.

#### FIN DE NOTA

(15) D.L. N° 574, del 16 de junio de 1993, publicado en el D.O. N° 129, Tomo 320, del 9 de julio de 1993.

(16) D.L. N° 763, del 5 de enero de 1994, publicado en el D.O. N° 22, Tomo 322, del 1 de febrero de 1994. \*

\* NOTA: El Decreto anterior contiene dos artículos que no reforman específicamente el contenido de la presente Ley, a manera de información se transcribe textualmente dichos artículos:

Art. 5.- En los casos en que por este Decreto resulta modificada la competencia material o territorial, los tribunales de segunda instancia y los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en apelación o que hubieren iniciado, en su caso, a la fecha del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, hasta su terminación. Los ya fenecidos a esa fecha, y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Las Cámaras devolverán los autos de la Primera Instancia al Tribunal que se los tramitó.

Art. 6.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### FIN DE NOTA

(17) D.L. N° 854, del 14 de abril de 1994, publicado en el D.O. N° 93, Tomo 323, del 20 de mayo de 1994. \*

NOTA: En el Decreto anterior se menciona un artículo transitorio, que por considerar de uso momentáneo se transcribe a continuación:

Art. 2.- TRANSITORIO. Las Cámaras de lo Civil y de lo Penal de la Primera Sección del Centro, continuarán conociendo de los juicios o diligencias de Tránsito que tuvieren en trámite o que se inicien antes del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el Tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir, en su caso, las ejecutorias o certificaciones correspondientes. Los autos provenientes de primera instancia, serán devueltos al Tribunal que los remitió.

De los recursos que se interpongan o de los juicios que se inicien en los Tribunales de Tránsito de San Salvador de la fecha indicada en el Inciso anterior en adelante, corresponderá conocer a la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, así como de los que se inicien, después de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del Art. 6 de la Ley Orgánica que mediante ese decreto se sustituye.

#### FIN DE NOTA

(18) D.L. N° 40, del 30 de junio de 1994, publicada en el D.O. N° 123, Tomo 324 del 1 de julio de 1994.

(19) D.L. N° 90, del 21 de julio de 1994, publicada en el D.O. N° 152, Tomo 324, del 19 de agosto de 1994.

(20) D.L. N° 134, del 14 de septiembre de 1994, publicada en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

\* NOTA

#### INICIO DE NOTA

En el Decreto anterior se menciona en el Artículo 8 a quien competen las diligencias ya iniciadas o fenecidas al 30 de septiembre de 1994, por considerar importante dicha información se transcribe textualmente dicho artículo incluyendo el Artículo 9 a continuación:

Art. 8.- Los Jueces con competencia en lo civil y las Cámaras de lo Civil o con competencia en esta materia, continuarán conociendo de los juicios o diligencias relativos a la materia de familia que tuvieren en trámite a la fecha del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta su ejecución; los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que se les pidieren y remitir los expedientes cuando los Jueces de Familia lo solicitaren.

En aquellos asuntos en que por la naturaleza de la cuestión discutida fuere posible revocar, modificar, ampliar o reformar los puntos que fueron objeto de sentencia, será competente para conocer de ello el Juez de Familia, quien podrá solicitar al Juez que hubiere conocido del expediente respectivo su remisión.

Las Cámaras y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, devolverán los autos de la Primera y Segunda Instancia, respectivamente, al Tribunal que los remitió.



Art. 9.- La Corte Suprema de Justicia dictará las reglas administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

FIN DE NOTA

(21) D.L. N° 229, del 21 de diciembre de 1994, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 325, del 23 de diciembre de 1994.

(22) D.L. N° 273, del 16 de febrero de 1995, publicado en el D.O. N° 35, Tomo 326, del 20 de febrero de 1995.

(23) D.L. N° 291, del 9 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 63, Tomo 326, del 30 de marzo de 1995.

(24) D.L. N° 363, del 7 de junio de 1995, publicado en el D.O. N° 114, Tomo 327, del 21 de junio de 1995.

\* NOTA

\* INICIO DE NOTA: POR CONSIDERAR DE GRAN IMPORTANCIA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7 DEL PRESENTE DECRETO PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY SE TRANSCRIBE A CONTINUACION EL ARTICULO EN MENCIÓN:

Art. 7.- La Corte Suprema de Justicia dictará las reglas administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

FIN DE NOTA.

(25) D.L. N° 620, del 1 de febrero de 1996, publicado en el D.O. N° 40, Tomo 330, del 27 de febrero de 1996.

(26) D.L. N° 729, del 13 de junio de 1996, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 331, del 21 de junio de 1996.

\*NOTA

\*INICIO DE NOTA: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 729 CONTENIDO EN LA LLAMADA 26, MENCIONA EN SU ARTICULO 4, LA CONDICION EN LA QUE QUEDARAN LOS PROCESOS EN TRAMITE, Y PARA MAYOR COMPRENSION DE LA MISMA SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

Art. 4.- Los Jueces de Familia, cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución; los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitir los recursos de apelación interpuestos por terceros interesados, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que se les solicitaren.

FIN DE NOTA.

(27) D.L. N° 803, del 11 de septiembre de 1996, publicado en el D.O. N° 176, Tomo 332, del 20 de septiembre de 1996.

(28) D.L. N° 258, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D. O. No. 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

(29) D.L. N° 259, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D. O. No. 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

(30) D.L. N° 260, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D. O. No. 62, Tomo 338, del 23 de marzo de 1998.

(31) D.L. N° 261, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D. O. No. 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

(32) D.L. N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

(33) D.L. N° 705, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, del 20 de septiembre de 1999.

(34) D.L. N° 772, del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999, REFIERESE A LA CONVERSION DE TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.

(35) D.L. N° 896, del 27 de abril de 2000, publicado en el D.O. N° 95, Tomo 347, del 24 de mayo de 2000.

DECRETO N° 262.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decretos números 261 y 262 emitidos este día, esta Asamblea ha creado en el territorio nacional Tribunales de Sentencia, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Paz y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y ha convertido en Juzgado de Instrucción, Juzgados de lo Penal previamente existentes;

II.- Que la creación y conversión de tantos organismos judiciales, que deberán aplicar la legislación procesal penal y penitenciaria, que entrará en vigencia el próxima día veinte de abril, implica la modificación integral de la Ley Orgánica Judicial en lo referente a la estructura actual de tribunales que la misma consigna;

III.- Que mientras se introducen las modificaciones pertinentes a la legislación orgánica mencionada, es conveniente regular mediante decreto especial, las jurisdicciones, atribuciones y residencias de los tribunales y juzgados de la República;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA:

Art. 1.- La jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia son las siguientes:

ZONA CENTRAL

CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO -  
Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles y mercantiles tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Civil-Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Segundo de lo Civil-Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Primero de lo Mercantil-Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Segundo de lo Mercantil-Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Primero de Hacienda-Residencia: San Salvador

Conocerá de los asuntos civiles de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto.

CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.-  
Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Tercero de lo Civil – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Cuarto de lo Civil – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Tercero de lo Mercantil – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador y Rosario de Mora.

Juzgado Cuarto de lo Mercantil – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador y Guazapa.

Juzgado Segundo de Hacienda – Residencia: San Salvador,

Conocerá de los asuntos civiles de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto.

Juzgado Segundo de Inquilinato – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.-

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Quinto de lo Civil – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Rosario de Mora y Panchimalco.

Juzgado Quinto de lo Mercantil – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador y Panchimalco.

Juzgado Primero de Inquilinato – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Apopa

Municipios: Apopa y Nejapa.

Juzgado de lo Civil – Residencia: San Marcos

Municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos y Santo Tomás, del departamento de San Salvador; San Francisco Chinameca, Olocuilta y Cuyultitán, del departamento de La Paz.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Mejicanos

Municipios: Mejicanos y Ayutuxtepeque.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Soyapango

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Delgado

Municipios: Delgado y Cuscatancingo.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Tonacatepeque

Conocerá los asuntos civiles de los municipios de Tonacatepeque y Guazapa.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO.- Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Familia – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado Segundo de Familia – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado Tercero de Familia – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado Cuarto de Familia – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado de Familia – Residencia: Soyapango

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

Juzgado de Familia – Residencia: San Marcos

Municipios: San Marcos, Panchimalco, Santo Tomás, Santiago Texacuangos y Rosario de Mora, del departamento de San Salvador; y Olocuilta y Cuyultitán del departamento de La Paz.

Juzgado de Familia – Residencia: Apopa

Municipios: Apopa, Guazapa, Nejapa, El Paisnal, Aguilares y Tonacatepeque.

Juzgado de Familia – Residencia: Nueva San Salvador

Municipios: Todos los del departamento de La Libertad.

Juzgado de Familia – Residencia: Chalatenango

Municipios: Todos los del departamento de Chalatenango.

Juzgado de Familia – Residencia: Cojutepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cuscatlán y los municipios de San Emigdio y Paraíso de Osorio, del departamento de La Paz.

Juzgado de Familia – Residencia: San Vicente

Municipios: Todos los del departamento de San Vicente.

Juzgado de Familia – Residencia: Zacatecoluca

Municipios: Todos los del departamento de La Paz, excepto Olocuilta, Cuyultitán, San Emigdio y Paraíso de Osorio.

Juzgado de Familia – Residencia: Sensuntepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cabañas.

CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL – Residencia: San Salvador

Conocerá de los asuntos laborales tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Laboral – Residencia: San Salvador

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

Juzgado Segundo de lo Laboral – Residencia: San Salvador

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca. del departamento de La Paz.

Juzgado de lo Laboral – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Congo, Coatepeque, Texistepeque, Santiago de la Frontera, Candelaria de la Frontera y San Antonio Pajonal.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Chalchuapa

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Metapán

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado de lo Laboral – Residencia: Sonsonate

Municipios: Todos los del departamento de Sonsonate.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Ahuachapán

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez y Jujutla.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Atiquizaya

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Atiquizaya, San Lorenzo, El Refugio y Turín.

CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL.- Residencia: San Salvador

Conocerá de los asuntos laborales tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Tercero de lo laboral – Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

Juzgado Cuarto de lo Laboral – Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

Juzgado de lo Laboral – Residencia: Nueva San Salvador,

Municipio: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Zaragoza, Huizúcar, Nueva Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Quezaltepeque.

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: Quezaltepeque; y El Paisnal y Aguilares, del departamento de San Salvador.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: San Juan Opico.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: San Juan Opico, San Matías, San Pablo Tacachico y Ciudad Arce.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: La Libertad.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: La Libertad, Chiltiupán y Tamanique.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Chalatenango

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Chalatenango, Concepción Quezaltepeque, Ojos de Agua, Las Vueltas, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San Antonio los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, Cancasque, Potonico, San José Las Flores, Arcatao y Nombre de Jesús.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Tejutla.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Tejutla, La Palma, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, La Reina, Citalá y El Paraíso.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Dulce Nombre de María.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Dulce Nombre de María, San Rafael, Santa Rita, San Francisco Morazán, San Fernando, El Carrizal, La Laguna y Comalapa.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Cojutepeque

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio, Paraíso de Osorio, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Suchitoto.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Suchitoto, San José Guayabal y Oratorio de Concepción.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Sensuntepeque

Conocerá asuntos laborales de los municipio de: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Dolores y Guacotecti.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Ilobasco

Conocerá asuntos laborales de los municipios de: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinquera.

Juzgado de lo Civil – Residencia: San Vicente

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: San Vicente, Guadalupe, Tepetitán, Apastepeque, Verapaz, Tecoluca, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Idelfonso.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: San Sebastián.



Conocerá asuntos laborales de los municipios de: San Sebastián, Santo Domingo, San Esteban Catarina y San Lorenzo.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Zacatecoluca

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Santiago Nonualco, Jerusalén, El Rosario, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba, San Luis Talpa, San Luis La Herradura y San Juan Talpa.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: San Pedro Masahuat.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca.

CAMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.-

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Primero de Paz y Juzgado Décimo Primero de Paz

Juzgado Cuarto de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Cuarto de Paz.

Juzgado Séptimo de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Séptimo de Paz y Juzgado Décimo Segundo de Paz.

Juzgado de Instrucción – Residencia: San Marcos

Municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos y Santo Tomás.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Mejicanos

Municipios: Mejicanos y Ayutuxtepeque.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Residencia: San Salvador.

DEROGADO (3)

DEROGADO (3)

CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.-

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Segundo de Paz y Juzgado Décimo Tercero de Paz.

Juzgado Quinto de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Quinto de Paz.

Juzgado Octavo de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Octavo de Paz y Juzgado Décimo Cuarto de Paz.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Delgado.

Municipios: Delgado: Juzgado Primero y Segundo de Paz; y Juzgado de Paz de Cuscatancingo.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Soyapango.

Municipio: Soyapango; Juzgado Tercero y Cuarto de Paz.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Ilopango.

Municipios: Juzgado de Paz de Ilopango; y Juzgados Primero y Segundo de Paz de San Martín.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Tonacatepeque

Juzgado de Paz de los municipios de: Tonacatepeque y Guazapa

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Residencia: San Salvador.

DEROGADO (3)

DEROGADO (3)

CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.-

Residencia: San Salvador.-

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Tercero de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Tercero de Paz y Juzgado Décimo Quinto de Paz

Juzgado Sexto de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Sexto de Paz.

Juzgado Noveno de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador: Juzgado Noveno de Paz y Panchimalco.

Juzgado Décimo de Instrucción – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador: Juzgado Décimo de Paz y Rosario de Mora.

Juzgado de Primera Instancia Militar – Residencia: San Salvador

Municipios: Todos los del territorio nacional.

Juzgado Primero de Hacienda – Residencia: San Salvador.

Juzgado Segundo de Hacienda – Residencia: San Salvador

Los dos Juzgados anteriores conocerán de los asuntos penales de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Soyapango

Municipio: Soyapango: Juzgados Primero y Segundo de Paz.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Apopa

Municipios: Apopa y Nejapa.

DEROGADO (3)

CAMARA DE MENORES DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO –  
Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Menores – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Guazapa y Nejapa.

Juzgado Segundo de Menores – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Delgado, Ayutuxtepeque, Tonacatepeque y El Paisnal.

Juzgado Tercero de Menores – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Apopa y Aguilares.

Juzgado Cuarto de Menores – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Santo Tomás, Panchimalco, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y San Marcos.

Juzgado de Menores – Residencia: Soyapango

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

Juzgado Primero de Menores – Residencia: Nueva San Salvador

Municipios: Nueva San Salvador, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, Teotepeque, San José Villanueva, Comasagua, Chiltiupán, Tamanique, Zaragoza, Talnique, Jicalapa y Huizúcar.

Juzgado Segundo de Menores – Residencia: Nueva San Salvador

Municipios: Nueva San Salvador, Quezaltepeque, San Juan Opico, San Matías, Colón, San Pablo Tacachico, Ciudad Arce, Tepecoyo, Sacacoyo y Jayaque.

Juzgado de Menores – Residencia: Chalatenango

Municipios: Todos los del departamento de Chalatenango.

Juzgado de Menores – Residencia: Cojutepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cuscatlán.

Juzgado de Menores – Residencia: San Vicente

Municipios: Todos los del departamento de San Vicente.

Juzgado de Menores – Residencia: Zacatecoluca

Municipios: Todos los del departamento de La Paz.

Juzgado de Menores – Residencia: Sensuntepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cabañas.

Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Guazapa, Nejapa, Delgado, Ayutuxtepeque, Tonacatepeque, El Paisnal y todos los municipios del departamento de Chalatenango.

Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor – Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Soyapango, Apopa, Aguilares, San Marcos, Ilopango, San Martín, Santo Tomás, Panchimalco. Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y todos los municipios del departamento de La Libertad.

Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor – Residencia: San Vicente

Municipios: Todos los del departamento de Cuscatlán, Cabañas, San Vicente y La Paz.

CAMARA DE TRANSITO DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO –  
Residencia: San Salvador.

\*\*\* Conocerá, en los términos que prescribe el Art. 2 del presente decreto, de los asuntos penales y civiles tramitados en:

\*\*\* Juzgado Primero de Tránsito- Residencia: San Salvador.

Municipio: Todos los del Departamento de San Salvador.

\*\*\* Juzgado Segundo de Tránsito- Residencia: San Salvador

Municipio. Todos los del Departamento de San Salvador.

\*\*\* Juzgado Tercero de Tránsito- Residencia: San Salvador.

Municipio. Todos los del Departamento de San Salvador.

\*\*\* Juzgado Cuarto de Tránsito- Residencia: San Salvador.

Municipio: Todos los del Departamento de San Salvador, Cuscatlán y La Paz.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DEL CENTRO – Residencia: Cojutepeque.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios de los juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil Residencia: Cojutepeque.

Municipios: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio, Paraíso de Osorio, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Cojutepeque.

Municipios: Cojutepeque: Juzgado Primero de la Paz; San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Emigdio, Paraíso de Osorio y San Bartolomé Perulapía.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Cojutepeque.

Municipios: Cojutepeque: Juzgado Segundo de Paz; San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Suchitoto.

Municipios: Suchitoto, San José Guayabal y Oratorio de Concepción.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores juzgados de instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Cojutepeque.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Sensuntepeque.

Municipios: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Dolores y Guacotecti.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Ilobasco.

Municipios: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinquera.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Sensuntepeque.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: Cojutepeque.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en Cojutepeque y Sensuntepeque; los Juzgados de Instrucción con residencia en Cojutepeque; los Juzgados de Primera Instancia residentes en Suchitoto, Sensuntepeque e Ilobasco; y los Juzgados de Paz residentes en cada uno de los municipios de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en los centros penales de Cojutepeque, Sensuntepeque e Ilobasco.

CAMARA DE LA TERCERA SECCION DEL CENTRO Residencia: San Vicente.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios de los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil – Residencia: San Vicente.

Municipios: San Vicente, Guadalupe, Tepetitán, Apastepeque, Verapaz, Tecoluca, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Idelfonso.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: San Vicente.

Municipios: San Vicente: Juzgado Primero de Paz; Tecoluca; Juzgados Primero y Segundo de Paz; Tepetitán, Verapaz y Guadalupe.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: San Vicente.

Municipios: San Vicente: Juzgado Segundo de Paz; Apastepeque, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Idelfonso.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: San Sebastián.

Municipios: San Sebastián: Juzgados Primero y Segundo de Paz; Santo Domingo, San Esteban Catarina y San Lorenzo.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción, y en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en San Vicente.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Zacatecoluca.

Municipios: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Santiago Nonualco, Jerusalén, El Rosario, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba, San Luis Talpa, San Luis La Herradura y San Juan Talpa.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Zacatecoluca.

Municipios: Zacatecoluca: Juzgado Primero de Paz; San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo y Jerusalén.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Zacatecoluca.

Municipios: Zacatecoluca: Juzgado Segundo de Paz; San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba y Santiago Nonualco.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: San Pedro Masahuat.

Municipios: San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca.

Juzgado de Instrucción – Residencia: San Luis Talpa.

Municipios: San Luis Talpa, San Juan Talpa, San Luis la Herradura, El Rosario, Olocuilta, Cuyultitán y San Francisco Chinameca.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Zacatecoluca.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: San Vicente.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en San Vicente y Zacatecoluca; los Juzgados de Instrucción con residencia en San Vicente, Zacatecoluca y San Luis Talpa; el Juzgado de Primera Instancia residente en San Pedro Masahuat; y los Juzgados de Paz de cada uno de los municipios de los departamentos de San Vicente y La Paz. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en el centro penal de San Vicente.

CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO – Residencia: Nueva San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios de los juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil – Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Quezaltepeque.

Municipios: Quezaltepeque, El Paisnal y Aguilares.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Nueva San Salvador: Juzgado Primero de Paz; Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa y Colón; Juzgados Primero y Segundo de Paz.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Nueva San Salvador: Juzgados Segundo y Tercero de Paz; Huizúcar, San José Villanueva, Antiguo Cuscatlán y Nuevo Cuscatlán.

Juzgado de Tránsito – Residencia: Nueva San Salvador.

\*\*\* Municipios. Todos los del departamento de La Libertad

Juzgado de instrucción – Residencia: Quezaltepeque.

Municipios: Quezaltepeque: Juzgados Primero y Segundo de Paz; El Paisnal, y Aguilares.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: San Juan Opico.

Municipios: San Juan Opico, San Matías, San Pablo Tacachico y Ciudad Arce.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: La Libertad.

Municipios: La Libertad, Chiltiupán, Tamanique y Zaragoza.



El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Nueva San Salvador.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Chalatenango.

Municipios: Chalatenango, Concepción Quezaltepeque, Ojos de Agua, Las Vueltas, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San Antonio Los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, Cancasque, Potonico, San José Las Flores, Arcatao y Nombre de Jesús.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Tejutla.

Municipios: Tejutla, La Palma, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, La Reina, Citalá y El Paraíso.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Dulce Nombre de María.

Municipios: Dulce Nombre de María, San Rafael, Santa Rita, San Francisco Morazán, San Fernando, El Carrizal, La Laguna y Comalapa.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Chalatenango.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: Nueva Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en el Tribunal de Sentencia residente en Nueva San Salvador; Juzgados de Instrucción con residencia en Nueva San Salvador y Quezaltepeque; Juzgados de Primera Instancia de La Libertad y Opico; y Juzgados de Paz de cada uno de los municipios del departamento de La Libertad. Asimismo ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en las personas internadas en el centro penal de Quezaltepeque.

## ZONA OCCIDENTAL

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE –  
Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Civil – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Congo y Santiago de la Frontera.

Juzgado Segundo de lo Civil – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Texistepeque y Candelaria de la Frontera.

Juzgado Tercero de lo Civil – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Coatepeque y San Antonio Pajonal.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Chalchuapa

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.

Juzgado de lo Civil – Residencia: Metapán

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado de Tránsito – Residencia: Santa Ana

\*\*\* Conocerá en los términos que prescribe el Art. 2 del presente decreto, todos los municipios de los departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE – Residencia: Santa Ana

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgados Primero de Familia – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Coatepeque, Texistepeque, El Congo, Chalchuapa, Candelaria de la Frontera y San Sebastián Salitrillo.

Juzgado Segundo de Familia – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Provenir, Metapán, Santiago de la Frontera, Masahuat, Santa Rosa Guachipilín y San Antonio Pajonal.

Juzgado de Familia – Residencia: Ahuachapán

Municipios: Todos los del departamento de Ahuachapán.

Juzgado de Familia – Residencia: Sonsonate

Municipios: Todos los del departamento de Sonsonate.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE-  
Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana: Juzgado Primero de Paz, Coatepeque y Santiago de la Frontera.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana: Juzgado Segundo de Paz, San Antonio Pajonal y Candelaria de La Frontera.

Juzgado Tercero de Instrucción – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana: Juzgados Tercero y Cuarto de Paz; El Congo y Texistepeque.

Juzgado de Tránsito – Residencia: Santa Ana.

\*\*\* Conocerá en los términos que prescribe el Art. 2 del presente decreto, de todos los municipios de los departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Chalchuapa

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Metapán

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en Santa Ana; Juzgados de Instrucción con residencia en Santa Ana, Chalchuapa y Metapán; y los Juzgados de Paz de cada uno de los municipios del departamento de Santa Ana. Asimismo ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en las personas internadas en la Penitenciaría Occidental y en el centro penal de Apanteos, ambos ubicados en Santa Ana.

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en Ahuachapán y Sonsonate; los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia con residencia en los mismos departamentos; y Juzgados de Paz de cada uno de los municipios de los departamentos citados. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en los centros penales de Metapán, Atiquizaya y Sonsonate.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de Instrucción con residencia en Santa Ana corresponderá al Tribunal Primero de Sentencia con residencia en Santa Ana. Igual conocimiento corresponderá al Tribunal Segundo de Sentencia con residencia en Santa Ana, respecto del Juzgado Tercero de Instrucción con residencia en Santa Ana y los Juzgados de Instrucción con residencia en Metapán y Chalchuapa.

CAMARA DE MENORES DE LA SECCION DE OCCIDENTE- Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Menores – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Santiago de la Frontera, Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo, Candelaria de la Frontera, San Antonio Pajonal y El Porvenir.

Juzgado Segundo de Menores – Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Congo, Coatepeque, Texistepeque, Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado de Menores – Residencia: Ahuachapán

Municipios: Todos los del departamento de Ahuachapán.

Juzgado de Menores – Residencia: Sonsonate

Municipios: Todos los del departamento de Sonsonate.

Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor – Residencia: Santa Ana

Municipios: Todos los de los departamento de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE OCCIDENTE- Residencia: Sonsonate.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil – Residencia: Sonsonate

Municipios: Sonsonate, Santo Domingo de Guzmán, Sonzacate, Nahuizalco, Nahulingo, San Antonio del Monte, Juayúa, Salcoatitán y Santa Catarina Masahuat.

Juzgado de lo Laboral – Residencia: Sonsonate.

Conocerá en materia de inquilinato en el municipio de Sonsonate; y en materia civil y mercantil, en el municipio de Sonsonate a prevención con el Juzgado de lo Civil con residencia en Sonsonate.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Sonsonate.

Municipios: Sonsonate: Juzgado Primero de Paz; Salcoatitán, Juayúa, Santo Domingo de Guzmán, Santa Catarina Masahuat, Nahulingo y San Antonio del Monte.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Sonsonate.

Municipios: Sonsonate: Juzgado Segundo de Paz; Sonzacate y Nahuizalco.

Juzgado de Tránsito – Residencia: Sonsonate.

\*\*\* Conocerá en los términos que prescribe el Art. 2 del presente decreto, de todos los municipios del departamento de Sonsonate.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Izalco

Municipios: Izalco, Caluco y San Julián.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Armenia.

Municipios: Armenia, Santa Isabel Ishuatán, Cuisnahuat, Jayaque, Tepecoyo y Sacacoyo.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Acajutla.

Municipio: Acajutla.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

CAMARA DE LA TERCERA SECCION DE OCCIDENTE. Residencia: Ahuachapán.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato y penales tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil – Residencia: Ahuachapán.

Municipios: Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez y Jujutla.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Ahuachapán.

Municipios: Ahuachapán: Juzgados Primero y Segundo de Paz; Apaneca, Concepción de Ataco y Tacuba.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Atiquizaya.

Municipios: Atiquizaya: Juzgados Primero y Segundo de Paz; El Refugio, San Lorenzo y Turín.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Jujutla.

Municipios: Jujutla, Guaymango, San Pedro Puxtla y San Francisco Menéndez.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Ahuachapán.

#### ZONA ORIENTAL

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE. Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato y de lo laboral de los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Civil – Residencia: San Miguel

Municipios: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa y Chirilagua.

Juzgado Primero de lo Civil – Residencia: San Miguel

Municipios: San Miguel, Moncagua, Chapeltique y Sessori.

Juzgado de Laboral – Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa, Chirilagua, Moncagua, Chapeltique y Sessori.

Este Juzgado conocerá también en materia de inquilinato en el Departamento de San Miguel.

Juzgado Primero de Tránsito – Residencia: San Miguel.

Juzgado Segundo de Tránsito -.Residencia: San Miguel.

\*\*\* Los dos Juzgados anteriores conocerán en los términos que prescribe el Art. 2 del presente decreto de todos los municipios de los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Chinameca.

Municipios: Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique, San Rafael Oriente, San Jorge y El Tránsito.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Ciudad Barrios.

Municipios: Ciudad Barrios, Nuevos Edén de San Juan, San Gerardo, San Luis de la Reina, Carolina y San Antonio del Mosco.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE. Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en:

Juzgado Primero de Familia – Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel, Ciudad Barrios, Moncagua, Uluazapa, Chapeltique, Chirilagua, Quelepa, Comacarán, Chinameca, Nueva Guadalupe y San Rafael Oriente.

Juzgado Segundo de Familia – Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel, El Tránsito, Lolotique, San Jorge, Sesorí, San Luis de la Reina, Carolina, Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo y San Antonio del Mosco.

Juzgado de Familia – Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: Todos los del departamento de Morazán.

Juzgado de Familia – Residencia: La Unión.

Municipios: Todos los del departamento de La Unión.

Juzgado de Familia – Residencia: Usulután.

Municipios: Todos los del departamento de Usulután.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE. Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en:

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel: Juzgado Primero de Paz; Uluazapa, Quelepa y Chirilagua.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel: Juzgado Segundo de Paz; Moncagua y Chapeltique.

Juzgado Tercero de Instrucción – Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel: Juzgados Terceros y Cuatro de Paz; Comacarán y Sesorí.

Juzgado Primero de Tránsito – Residencia: San Miguel.

Juzgado Segundo de Tránsito – Residencia: San Miguel.

\*\*\* Los dos anteriores Juzgados conocerán en los Términos que prescribe el Art. 2 del presente decreto de todos los municipios de los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y la Unión.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Chinameca.

Municipios: Chinameca: Juzgado Primero y Segundo de Paz; Nueva Guadalupe y Lolotique.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Ciudad Barrios.

Municipios: Ciudad Barrios: Juzgados Primeros y Segundo de Paz; Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo, San Luis de la Reina, Carolina y San Antonio del Mosco.

Juzgado de Instrucción – Residencia: El Tránsito.

Municipios: El Tránsito; San Jorge, San Rafael Oriente, Ereguayquín y Concepción Batres.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en San Miguel; los Juzgados de Instrucción con residencia en San Miguel y El Tránsito; los Juzgados de Primera Instancia residentes en Chinameca y Ciudad Barrios; y los Juzgados de Paz residentes en cada uno de los municipios del departamento de San Miguel, y en Ereguayquín y Concepción Batres del departamento de Usulután. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en el centro penal de San Miguel.

El conocimiento del Juicio Plenario de los procesos penales, tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de Instrucción con residencia en San Miguel y Juzgado de Primera Instancia con residencia en Chinameca, corresponderá al Tribunal Primero de Sentencia con residencia en San Miguel. Igual conocimiento corresponderá al Tribunal Segundo de Sentencia con residencia en San Miguel, respecto al Juzgado Tercero de Instrucción con residencia en San Miguel, Juzgado de Instrucción con residencia en El Tránsito y Juzgado de Primera Instancia con residencia en Ciudad Barrios.

CAMARA DE MENORES DE LA SECCION DE ORIENTE. Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en:

Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor Infractor – Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado de Menores – Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los del departamento de San Miguel.

Juzgado de Menores – Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: Todos los del departamento de Morazán.

Juzgado de Menores – Residencia: Usulután.



Municipios: Todos los del departamento de Usulután.

Juzgado de Menores – Residencia: La Unión.

Municipios: Todos los del departamento de La Unión.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE ORIENTE. Residencia: Usulután.

Conocerá de los asuntos Civiles, Laborales, Mercantiles, de Inquilinato, Penales y Penitenciarios de los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil – Residencia: Usulután.

Municipios: Usulután, Santa Elena, Ozatlán, San Dionisio, Ereaguayquín, Concepción Batres, Santa María y Jucuarán.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: Usulután.

Municipios: Usulután: Juzgado Primero de Paz; Santa Elena y Ozatlán.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: Usulután.

Municipios: Usulután: Juzgados Segundo y Tercero de Paz; Santa María, Jucuarán y San Dionisio.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Santiago de María.

Municipios: Santiago de María: Juzgados Primero y Segundo de Paz; Alegría, Tecapán y California.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Berlín.

Municipios: Berlín y Mercedes Umaña.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Jucuapa.

Municipios: Jucuapa: Juzgados Primero y Segundo de Paz; San Buenaventura, El Triunfo, Estanzuelas y Nueva Granada.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Jiquilisco.

Municipios: Jiquilisco, San Agustín, San Francisco Javier y Puerto El Triunfo.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: Usulután.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en el Tribunal de Sentencia y Juzgados de Instrucción residentes en Usulután; Juzgados de Primera Instancia con residencia en Santiago de María, Jucuapa, Berlín y Jiquilisco; y los Juzgados de Paz residentes en cada uno de los municipios del departamento de Usulután, excepto

Ereguayquín y Concepción Batres. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en los centros penales de Usulután, Jucuapa y Berlín.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Usulután.

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCION DE ORIENTE. Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos Civiles, Mercantiles, de Inquilinato, Laborales, Penales y Penitenciarios de los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil – Residencia: La Unión.

Municipios: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar, San José Las Fuentes y Meanguera del Golfo.

Juzgado Primero de Instrucción – Residencia: La Unión.

Municipios: La Unión, Juzgado Primero de Paz; San Alejo, Intipucá, El Carmen, Bolívar y Yucuaiquín.

Juzgado Segundo de Instrucción – Residencia: La Unión.

Municipios: La Unión: Juzgados Segundo de Paz; Conchagua, Yayantique, San José las Fuentes y Meanguera del Golfo.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Santa Rosa de Lima.

Municipios: Santa Rosa de Lima: Juzgado Primero y Segundo de Paz; Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, El Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique.

Este Tribunal continuará conociendo de los asuntos en trámite en el Juzgado Tercero de Paz, pendientes al entrar en vigencia el presente decreto.

Juzgado de Primera Instancia – Residencia: Santa Rosa de Lima.

Conocerá de los asuntos Civiles, Mercantiles, Laborales y de Inquilinato de los Municipios de: Santa Rosa de Lima, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, El Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique. También conocerá de los asuntos penales iniciados antes del día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El conocimiento del Juicio Plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en La Unión.

Juzgado Primero de Primera Instancia – Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: San Francisco Gotera: Juzgado Primero de Paz; Sociedad, Jocoro, San Carlos, Yamabal, Chilanga, Guatajiagua, Lolotiquillo y El Divisadero.

Juzgado Segundo de Primera Instancia – Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: San Francisco Gotera: Juzgado Segundo de Paz; Osicala, Yoloaiquín, Cacaopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola y Delicias de Concepción.

Juzgado de Instrucción – Residencia: Osicala.

Municipios: Osicala, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Joateca, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola, Delicias de Concepción, Meanguera y Arambala.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en San Francisco Gotera.

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en San Francisco Gotera y La Unión; los Juzgados de Instrucción con residencia en La Unión, Santa Rosa de Lima y Osicala; los Juzgados de Primera Instancia residentes en San Francisco Gotera y; los Juzgados de Paz con residencia en cada uno de los municipios de los departamentos de Morazán y La Unión. También ejercerá vigilancia en las personas internadas en los centros penales de San Francisco Gotera y La Unión.

\*\*\* Art. 2.- Los procesos derivados de un accidente de tránsito iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, continuarán siendo tramitados ante el Tribunal de que penden y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Especial sobre Accidentes de Tránsito, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (1) (2)

Art. 3.- Los procesos penales y civiles en materia de hacienda que al veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, estuvieren en trámite continuarán siendo conocidos hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con las que se iniciaron.(1)(2)

\*\*\* Art. 4.- El conocimiento de los procesos de tránsito a los que se refiere el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especial Sobre Accidentes de Tránsito, que se inicien después del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y Tribunales con competencia con materia civil; los que aplicarán; los procedimientos contenidos en los Títulos IV y V de la citada Ley.

Art. 5.- El conocimiento de los procesos civiles en materia de hacienda, que se inicien después del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponderá a los

Jueces y Tribunales con competencia civil, y se tramitarán de acuerdo a lo que para los juicios civiles según la cuantía, prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 6.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 7.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales contenidas en otros ordenamientos, que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICE-PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,  
TERCEL VICE-PRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVAR DE RAMIRIOS.  
CUARTO VICE-PRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOS,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDEROL SOL,  
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,  
Ministro de Justicia.

D.L. N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 509 del 16 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. N° 237, Tomo 341, del 18 de diciembre de 1998.

(2) D.L. N° 641 del 17 de junio de 1999. publicado en el D.O. N° 115, Tomo 343, del 22 de junio de 1999.

\*\*\* D.L. N° 771 del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999.

INICIO DE NOTA:

La parte que corresponde a la competencia de los Juzgados de tránsito del artículo 1, y los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 262 han sido derogados tácitamente por el artículo número 9 del Decreto Legislativo, N° 771 del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999.

FIN DE NOTA

(3) D.L. 772, del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999, REFIERESE A LA CONVERSION DE TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.

DECRETO No. 705.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que para una mejor administración de justicia es conveniente la creación de Juzgados de Primera Instancia competentes para tramitar privativamente asuntos de menor cuantía;

II.- Que por igual razón es pertinente trasladar a ciertos Juzgados de Primera Instancia, la competencia de algunos Juzgados de Paz para conocer asuntos civiles y mercantiles que no excedan a diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma;

III.- Que como medida de buen Gobierno Judicial, es procedente convertir en Juzgado de Menor Cuantía a los Juzgados de Hacienda, sin perjuicio de que los últimos terminen los procesos que ante ellos penden;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Habrá en el Municipio de San Salvador, dos Juzgados de Primera Instancia que se denominarán: Juzgado Primero de Menor Cuantía y Juzgado Segundo de Menor Cuantía.

Lo ordenado en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, le será aplicable a esos Juzgados.

Art. 2.- Los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía conocerán en Primera Instancia en el Municipio de San Salvador, con exclusión de cualquier otro Tribunal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Art. 3.- Los Juzgados creados por este Decreto conocerán en Juicio Verbal, cuando la suma que se litiga no exceda de diez mil colones ni sea de valor indeterminado superior a esa suma y pasando de dicha sumas, conocerán en juicio escrito; todo de acuerdo a lo prescrito para estas clases de juicios en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Art. 4.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales serán recurribles en revisión y las pronunciadas en los juicios escritos, lo serán en apelación.

Art. 5.- De los recursos interpuestos ante el Juez Primero de Menor Cuantía conocerá la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de los planteados ante el Juez Segundo de Menor Cuantía, conocerá la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Art. 6.- Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Cuando en un Municipio existieren dos o más Jueces competentes según lo dispuesto en el Inciso que antecede conocerá el que primero prevenga.

Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales a que se refiere este Artículo, admitirán recurso de revisión para ante el Tribunal de Segunda Instancia que corresponda según la Ley Orgánica Judicial.

Art. 7.- Las competencias atribuidas en el Artículo precedente a los Juzgados que en él se citan, es sin perjuicio de la que actualmente les otorga el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Art. 8.- En los Municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes.

Art. 9.- Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente Decreto, en los Municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que penden, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron y aquellos que estuvieren siendo conocidos por un Tribunal Superior en grado, una vez resueltos, se remitirán por éste al Juzgado de origen.

Art. 10.- Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Hacienda se convierten en Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, respectivamente, con residencia ambos en San Salvador.

Art. 11.- Los procesos civiles y penales en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Hacienda, continuarán siendo conocidos hasta su terminación, en su orden, por los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron.

Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia tomará las providencias que fueran necesarias para la efectiva aplicación de este Decreto.

Art. 13.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos, en cuanto contradigan o se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,  
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

FRANCISO RODOLFO BERTRAND GALINDO,  
Ministro de Justicia (ad-honorem) y  
Ministro de Seguridad Pública.

D.L. N° 705, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, del 20 de septiembre de 1999.

DECRETO N° 771.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Decreto Legislativo No. 262, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el conocimiento de las acciones para deducir responsabilidades penales y civiles derivadas de un accidente de tránsito, ocurrido a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponde a los tribunales del fuero penal y civil común;

II.- Que como consecuencia de dicho decreto, la competencia que tenían los Juzgados Especiales de Tránsito, quedó limitada al conocimiento de las acciones para deducir todo tipo de responsabilidad sobre accidentes de tránsito ocurridos antes del veinte de abril del año indicado en el considerando anterior;



III.- Que los resultados obtenidos en la aplicación de dicho decreto no han sido óptimos, por lo que es necesario reordenar la competencia, a fin de que dichas acciones sean conocidas únicamente por Tribunales Especiales de Tránsito y por los demás tribunales con competencia en materia penal y civil, con el objeto de mejorar la administración de justicia;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- A partir del uno de enero del año dos mil, será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos.

Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario.

Art. 2.- Los Juzgados de Tránsito, cuando conozcan de la acción civil, aplicarán lo dispuesto en los Títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 3.- La jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados con competencia en materia de tránsito, serán las siguientes:

CAMARA DE TRANSITO DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados en:

Juzgado Primero de Tránsito Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y La Paz.

Juzgado Segundo de Tránsito – Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamento de San Salvador, Cabañas y Chalatenango.

Juzgado Tercero de Tránsito – Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y San Vicente.

Juzgado Cuarto de Tránsito – Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y Cuscatlán.

Los Juzgados de Paz de los Municipios del Departamento de La Paz, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado Primero de Tránsito; los de los

municipios de los Departamentos de Cabañas y Chalatenango, al Juzgado Segundo de Tránsito; los del Departamento de San Vicente, al Juzgado Tercero de Tránsito; y los del Departamento de Cuscatlán, al Juzgado Cuarto de Tránsito.

Los Juzgados de Paz de los municipios del Departamento de San Salvador, harán tal remisión a los Juzgados de Tránsito comenzando por el Juzgado Primero y así ordenadamente a los Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en los Juzgados de Tránsito mencionados en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia residentes en San Salvador; para tal efecto, los Juzgado remitirán las actuaciones a los Tribunales, comenzando por el Primero de Sentencia y así, ordenadamente, a los demás.

**CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO.** Residencia: Nueva San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles y penales tramitados en:

Juzgado de Tránsito – Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Todos los del Departamento de La Libertad.

Los Juzgados de Paz de los Municipios del Departamento de La Libertad, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Nueva San Salvador.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia del Tribunal de Sentencia con residencia en Nueva San Salvador.

**CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE.**  
Residencia: Santa Ana.

Conocerá, cuando se ejercite exclusivamente la acción civil, de los asuntos tramitados en:

Juzgado de Tránsito – Residencia: Santa Ana.

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

**CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE.**  
Residencia: Santa Ana.

Conocerá, de la acción penal y de la civil ejercitada conjuntamente, tramitada en:

Juzgado de Tránsito – Residencia: Santa Ana.

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

Los Juzgados de Paz de los municipios de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Santa Ana.

El conocimiento del juicio plenario, en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia residentes en Santa Ana; para tal efecto, el juzgado remitirá las actuaciones a los tribunales, comenzado por el Primero de Sentencia.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE OCCIDENTE. Residencia: Sonsonate.

Conocerá de los asuntos civiles y penales tramitados en:

Juzgado de Tránsito – Residencia: Sonsonate.

Municipios: Todos los del Departamento de Sonsonate.

Los Juzgados de Paz de los municipios del Departamentos de Sonsonate, al ordenar la instrucción, remitirá las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Sonsonate.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia del Tribunal de Sentencia con residencia en Sonsonate.

CAMARA DE LOS CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE. Residencia: San Miguel.

Conocerá, cuando se ejercite exclusivamente la acción civil, de los asuntos tramitados en:

Juzgado Primero de Tránsito – Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado Segundo de Tránsito – Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE: Residencia: San Miguel.

Conocerá de la acción penal y de la civil ejercitada conjuntamente, tramitada en:

Juzgado Primero de Tránsito – Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado Segundo de Tránsito – Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Los Juzgados de Paz de los Municipios de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones a los Juzgados de Tránsito residentes en San Miguel, comenzado por el Primero.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en los Juzgados de Tránsito mencionados en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia con residencia en San Miguel; para tal efecto, los Juzgados remitirán las actuaciones a los Tribunales, comenzando por el Primero.

Art. 4.- Si se ejercitare únicamente la acción civil y hubiere más de un Juzgado de Tránsito competente, conocerá el que prevenga, excepto en el Departamento de San Salvador, en que tendrá lugar lo dispuesto en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5.- Los procesos derivados de un accidente de tránsito, iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, continuarán siendo tramitados hasta su terminación ante el tribunal de que penden, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 6.- Los procesos penales iniciados a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, que a la vigencia de este decreto estén siendo tramitados en los Juzgados de Paz, de Instrucción y Tribunales de Sentencia del Departamento de La Paz, continuarán siendo conocidos por ellos mismos hasta su terminación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley con la que se iniciaron.

Art. 7.- Los procesos de tránsito a que se refiere el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, que se iniciaron a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, continuarán siendo conocidos por los Jueces de Primera Instancia y Tribunales con competencia en materia civil, aplicando los procedimientos contenidos en los Títulos IV y V de la citada ley.

Art. 8.- Los tribunales competentes en materia penal, continuarán conociendo hasta su terminación, de las acciones penales iniciales en el período comprendido entre el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siguiendo los procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal.

Art. 9.- Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338 del día 31 del mes y año citados, incorporado a la Ley Orgánica Judicial, así como las demás disposiciones de ésta y de otros preceptos legales, en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICE-PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,  
TERCER VICE-PRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVAR DE RAMIRIOS.  
CUARTO VICE-PRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOS,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,  
Ministro de Justicia (Ad Honorem) y Ministro de Seguridad Pública.

D.L. N° 771, del 24 de Noviembre de 1999, Publicado en el D.O. N° 231, Tomo 345, del 10 de Diciembre de 1999.

DECRETO N° 772

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el trámite del juicio plenario en los procesos penales del conocimiento de los Juzgados de Instrucción del Departamento de San Salvador y del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en el mismo Departamento, compete a los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de Sentencia del Municipio de San Salvador y a los Tribunales de Sentencia de los Municipios de Mejicanos, Delgado y Soyapango;

II.- Que con el objeto de que la carga de trabajo sea asumida en forma equitativa, es conveniente, que los Tribunales de Sentencia de Mejicanos, Delgado y Soyapango, estén asentados en la ciudad capital y que éstos y los actuales Tribunales de Sentencia de San Salvador, tengan, cada uno de ellos, competencia en todo el Departamento de San Salvador;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Los Tribunales de Sentencia de Mejicanos, Delgado y Soyapango, a partir de la vigencia del presente Decreto se denominarán Tribunal Cuarto de Sentencia, Tribunal Quinto de Sentencia y Tribunal Sexto de Sentencia, respectivamente y tendrán su asiento en el Municipio de San Salvador.

Art. 2.- El juicio plenario en los procesos penales tramitados en los Juzgados de Instrucción del Departamento de San Salvador y en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en el mismo Departamento y los que se promuevan por acción privada, serán conocidos por los Tribunales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia con sede en el Municipio de San Salvador.

Art. 3.- En el Departamento de San Salvador, para determinar el Tribunal de Sentencia a que se refiere el número 4) del Art. 322 del Código Procesal Penal y en las situaciones previstas en el Art. 400 del mismo Código, para establecer el Tribunal de Sentencia que conocerá de la acción penal privada, los jueces de la instrucción correspondiente y los interesados, según el caso, consultarán previamente a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

La consulta a que se refiere el inciso precedente, tendrá por objeto la equitativa distribución del trabajo en los Tribunales de Sentencia, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia dictará, mediante acuerdo, las disposiciones pertinentes.

Art. 4.- Los juicios a que se refiere el Art. 2, que al entrar en vigencia este Decreto estuviesen en trámite en los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de Sentencia con asiento en San Salvador, continuarán tramitándose en los mismos; y los que estuviesen en trámite en los Tribunales de Sentencia de los Municipios de Mejicanos, Delgado y

Soyapango, continuarán siendo conocidos por los Tribunales Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia, respectivamente.

Art. 5.- Deróganse los párrafos finales de los apartados correspondientes a las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, incorporados a la Ley Orgánica Judicial por el Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del día 31 del mes y año citados y las demás disposiciones legales en cuanto contradigan o se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICE-PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,  
TERCER VICE-PRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVAR DE RAMIRIOS.  
CUARTO VICE-PRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOS,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,  
Ministro de Justicia (Ad Honorem) y  
Ministro de Seguridad Pública.

D.L. N° 772, del 24 de Noviembre de 1999, Publicado en el D.O. N° 231, Tomo 345, del 10 de Diciembre de 1999.

San Salvador, 13 de enero de 2000

ASUNTO: Dictar las siguientes disposiciones que regulará la equitativa distribución del trabajo de los Tribunales de Sentencia con sede en el municipio de San Salvador

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

Nº. 666-----CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de diciembre mil novecientos noventa y nueve.----- Este Tribunal en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 3, del Decreto Legislativo No. 772, de fecha veinticuatro de noviembre de este año, publicado con el D.O. No. 231 Tomo 345 de fecha diez del mes en curso ACUERDA:-----Dictar las siguientes disposiciones que regularán la equitativa distribución del trabajo de los Tribunales de Sentencia con sede en el municipio de San Salvador:-----1) Créase una Oficina Distribuidora de Procesos, que formará parte de la Secretaría General de este Tribunal y que será la encargada de evacuar las consultas de los jueces de instrucción, con el fin de determinar el Tribunal de Sentencia a quien se deberán remitir las actuaciones en el caso del Art. 322, inciso 4º del Código Procesal Penal.-----2) En el caso de acusación, a que se refiere el Art. 400 Pr. Pn., el acusador particular o el Fiscal General de la República, en su caso, solicitará a la Oficina Distribuidora se le determine el Tribunal de Sentencia competente para conocer del hecho denunciado, ante quien presentará su requerimiento y demás documentos en que fundamenta su acusación. -----3) En la designación del Tribunal de Sentencia que deba conocer, se deberá adoptar el criterio que mejor garantice, tanto cuantitativa como cualitativamente, la equitativa distribución de las actuaciones o acusación entre los distintos tribunales competentes; de tal manera que guarden relación con el orden correlativo de consulta. En el caso de acusación, los interesados podrán manifestar si en alguno o en algunos de los Jueces que podrían conocer del asunto, puede concurrir alguna causal de recusación, excusa o impedimento, la que será apreciada prudencialmente para el solo efecto de la designación del Tribunal.-----4) Los Jueces de Instrucción verificarán la consulta por escrito en duplicado, la que deberá ser evacuada por la Oficina Distribuidora de inmediato.----- También podrán realizar la consulta vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, para el solo efecto de resolver sobre la remisión de las actuaciones, sin que ello exonere a los Jueces de Instrucción de presentarla por escrito, para los efectos



previstos en el artículo seis de estas disposiciones.-----5) Para llevar el debido control de los procesos remitidos a los Tribunales de Sentencia, el Juez de Instrucción y la Oficina Distribuidora, deberán elaborar un informe estadístico por mes calendario, bajo numeración correlativa, en el que conste el envío y recibo de las actuaciones, en el primer caso; y las consultas recibidas y evacuadas, en el segundo, los que serán enviados a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría General para su posterior confrontación y envío a la Sección de estadística correspondiente. ----- 6) Tanto en la nota de consulta, como en el escrito de acusación, la oficina distribuidora, designará, mediante razón firmada y sellada, el Juzgado de Sentencia, que deba conocer, con indicación de su número de orden, dicha razón podrá estamparse por medio de un sello adecuado al efecto.-----Los Jueces de Sentencia se abstendrán de conocer de actuaciones que no cumplan con las formalidades del inciso anterior.----- 7) La oficina Distribuidora deberá llevar un control, por mes calendario, de la determinación de competencias evacuadas en los casos de acusación cuyo informe también se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos previstos en la parte final del Art. 2 de este acuerdo.-----8) en los escritos de acusación, el Tribunal de Sentencia deberá designarse como ordena el Art. 194 Pr., por una expresión que los encabece sin mencionar su número de orden y será la Oficina Distribuidora quien lo estampará, con el cual será identificado en las posteriores peticiones.-----9) La Oficina Distribuidora deberá remitir en la primera quincena de cada mes, a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, un informe con la debida separación, de todas las consultas y escritos de acusación para quienes ha determinado la competencia del Tribunal de Sentencia en el mes anterior.----- 10) La Oficina Distribuidora no podrá negarse a designar el Tribunal de Sentencia en los casos señalados, aún cuando a su juicio las solicitudes no estuvieran comprendidas entre las que la Ley le ordena evacuar.-----11) La Oficina Distribuidora a que se refiere este acuerdo, empezará a funcionar a partir de la vigencia del Decreto que contiene la modificación a las denominaciones y sedes de los Tribunales de Sentencia de Departamento de San Salvador.-----12) TRANSITORIO:--- ---- Con el objeto de que la carga de trabajo sea asumida en forma equitativa por todos los Tribunales de Sentencia del Departamento de San Salvador, la oficina distribuidora podrá designar como competentes para conocer de las actuaciones en un porcentaje mayor a los Tribunales Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia, con la finalidad de que estos alcancen el mismo nivel de trabajo que han asumido los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de Sentencia y verificado lo anterior, se proceda en forma igualitaria, tal como está prescrito en el Art. 3 de este acuerdo.- COMUNÍQUESE.----- -J.E. TENORIO-----R. HERNANDEZ VALIENTE-----MARIO SOLANO----- O.BAÑOS P.-----CRIOLLO-----DE BUITRAGO-----FORTIN----- J.N.R.RUIZ-----GUSTAVE T-----E. CIERRA-----DIAZ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----- ---H. ARMAND. SANCH. C.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

Dr. Homero Armando Sánchez Cerna  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia.